

Enero-diciembre 1998

**Luis Arroyo Zapatero**

*Catedrático de Derecho Penal y Rector  
de la Universidad de Castilla-La Mancha*

**Rosario de Vicente Martínez**

*Profesora Titular de Derecho Penal  
de la Universidad de Castilla-La Mancha*

## SUMARIO

- I. Constitución española
- II. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
- III. Código Penal
- IV. Ley de Enjuiciamiento Criminal
- V. Legislación especial

## RELACIÓN DE SENTENCIAS RESEÑADAS

- S.T.C. 218/1997, 4 de diciembre, S.2.<sup>a</sup>, (B.O.E. 13 de enero). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.
- S.T.C. 219/1997, 4 de diciembre, S.1.<sup>a</sup>, (B.O.E. 13 de enero). Ponente: Ruiz Vadillo.
- S.T.C. 221/1997, 4 de diciembre, S.1.<sup>a</sup>, (B.O.E. 13 de enero). Ponente: García Manzano.
- S.T.C. 222/1997, 4 de diciembre, S.2.<sup>a</sup>, (B.O.E. 13 de enero). Ponente: Gabaldón López.
- S.T.C. 225/1997, 15 de diciembre, S.2.<sup>a</sup>, (B.O.E. 21 de enero). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.
- S.T.C. 228/1997, 16 de diciembre, S.1.<sup>a</sup>, (B.O.E. 21 de enero). Ponente: García Manzano.
- S.T.C. 230/1997, 16 de diciembre, S.1.<sup>a</sup>, (B.O.E. 21 de enero). Ponente: Ruiz Vadillo.
- S.T.C. 231/1997, 16 de diciembre, S.1.<sup>a</sup>, (B.O.E. 21 de enero). Ponente: Ruiz Vadillo.
- S.T.C. 232/1997, 16 de diciembre, S.1.<sup>a</sup>, (B.O.E. 21 de enero). Ponente: Gimeno Sendra.
- S.T.C. 234/1997, 18 de diciembre, Pleno (B.O.E. 21 de enero). Ponente: González Campos.
- S.T.C. 236/1997, 22 de diciembre, S.2.<sup>a</sup>, (B.O.E. 21 de enero). Ponente: De Mendizábal Allende.
- S.T.C. 237/1997, 22 de diciembre, S.2.<sup>a</sup>, (B.O.E. 21 de enero). Ponente: De Mendizábal Allende.
- S.T.C. 5/1998, 12 de enero, S.2.<sup>a</sup>, (B.O.E. 12 de febrero). Ponente: Gabaldón López.
- S.T.C. 18/1998, 26 de enero, S.2.<sup>a</sup>, (B.O.E. 24 de febrero). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.
- S.T.C. 20/1998, 27 de enero, S.1.<sup>a</sup>, (B.O.E. 24 de febrero). Ponente: Ruiz Vadillo.
- S.T.C. 36/1998, 17 de febrero, S.2.<sup>a</sup>, (B.O.E. 17 de marzo). Ponente: De Mendizábal Allende.
- S.T.C. 41/1998, 24 de febrero, S.1.<sup>a</sup>, (B.O.E. 31 de marzo). Ponente: Cruz Villalón.
- S.T.C. 46/1998, 2 de marzo, S.2.<sup>a</sup>, (B.O.E. 31 de marzo). Ponente: Gabaldón López.
- S.T.C. 47/1998, 2 de marzo, S.2.<sup>a</sup>, (B.O.E. 31 de marzo). Ponente: Gabaldón López.
- S.T.C. 49/1998, 2 de marzo, S.2.<sup>a</sup>, (B.O.E. 31 de marzo). Ponente: García-Mon y González-Reguerual.
- S.T.C. 58/1998, 16 de marzo, S.2.<sup>a</sup>, (B.O.E. 22 de abril). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.
- S.T.C. 61/1998, 17 de marzo, S.1.<sup>a</sup>, (B.O.E. 22 de abril). Ponente: Cruz Villalón.
- S.T.C. 62/1998, 17 de marzo, S.1.<sup>a</sup>, (B.O.E. 22 de abril). Ponente: Cruz Villalón.
- S.T.C. 67/1998, 18 de marzo, Pleno, (B.O.E. 22 de abril). Ponente: García Manzano.
- S.T.C. 68/1998, 30 de marzo, S.2.<sup>a</sup>, (B.O.E. 6 de mayo). Ponente: González Campos.
- S.T.C. 69/1998, 30 de marzo, S.2.<sup>a</sup>, (B.O.E. 6 de mayo). Ponente: García-Mon y González-Reguerual.
- S.T.C. 75/1998, 31 de marzo, S.1.<sup>a</sup>, (B.O.E. 6 de mayo). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.
- S.T.C. 79/1998, 1 de abril, S.1.<sup>a</sup>, (B.O.E. 6 de mayo). Ponente: García Manzano.
- S.T.C. 81/1998, 2 de abril, Pleno, (B.O.E. 6 de mayo). Ponente: Vives Antón.
- S.T.C. 83/1998, 20 de abril, S.2.<sup>a</sup>, (B.O.E. 20 de mayo). Ponente: Vives Antón.
- S.T.C. 84/1998, 20 de abril, S.2.<sup>a</sup>, (B.O.E. 20 de mayo). Ponente: García-Mon y González-Reguerual.
- S.T.C. 88/1998, 21 de abril, S.1.<sup>a</sup>, (B.O.E. 20 de mayo). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.

S.T.C. 98/1998, 4 de mayo, S.2.ª, (B.O.E. 9 de junio). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.

S.T.C. 102/1998, 18 de mayo, S.2.ª, (B.O.E. 19 de junio). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.

S.T.C. 111/1998, 1 de junio, S.2.ª, (B.O.E. 3 de julio). Ponente: González Campos.

S.T.C. 115/1998, 1 de junio, S.2.ª, (B.O.E. 3 de julio). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.

S.T.C. 116/1998, 2 de junio, S.1.ª, (B.O.E. 3 de julio). Ponente: Cruz Villalón.

S.T.C. 120/1998, 15 de junio, S.2.ª, (B.O.E. 17 de julio). Ponente: García-Mon y González-Regueral.

S.T.C. 121/1998, 15 de junio, S.2.ª, (B.O.E. 17 de julio). Ponente: Vives Antón.

S.T.C. 128/1998, 16 de junio, S.1.ª, (B.O.E. 17 de julio). Ponente: Cruz Villalón.

S.T.C. 129/1998, 16 de junio, S.1.ª, (B.O.E. 17 de julio). Ponente: García Manzano.

S.T.C. 134/1998, 29 de junio, S.2.ª, (B.O.E. 30 de julio). Ponente: De Mendizábal Allende.

S.T.C. 140/1998, 29 de junio, S.2.ª, (B.O.E. 30 de julio). Ponente: González Campos.

S.T.C. 151/1998, 13 de julio, S.2.ª, (B.O.E. 18 de agosto). Ponente: Gabaldón López.

S.T.C. 153/1998, 13 de julio, S.2.ª, (B.O.E. 18 de agosto). Ponente: González Campos.

S.T.C. 157/1998, 13 de julio, S.2.ª, (B.O.E. 18 de agosto). Ponente: Gabaldón López.

S.T.C. 164/1998, 14 de julio, S.1.ª, (B.O.E. 18 de agosto). Ponente: Gimeno Sendra.

S.T.C. 176/1998, 14 de septiembre, S.2.ª, (B.O.E. 20 de octubre). Ponente: De Mendizábal Allende.

S.T.C. 177/1998, 14 de septiembre, S.2.ª, (B.O.E. 20 de octubre). Ponente: Vives Antón.

S.T.C. 181/1998, 17 de septiembre, S.1.ª, (B.O.E. 20 de octubre). Ponente: García Manzano.

S.T.C. 182/1998, 17 de septiembre, S.1.ª, (B.O.E. 20 de octubre). Ponente: García Manzano.

S.T.C. 185/1998, 28 de septiembre, S.2.ª, (B.O.E. 30 de octubre). Ponente: González Campos.

S.T.C. 186/1998, 28 de septiembre, S.2.ª, (B.O.E. 30 de octubre). Ponente: González Campos.

S.T.C. 189/1998, 28 de septiembre, S.2.ª, (B.O.E. 30 de octubre). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.

S.T.C. 194/1998, 1 de octubre, Pleno, (B.O.E. 30 de octubre). Ponente: Gabaldón López.

S.T.C. 196/1998, 13 de octubre, S.2.ª, (B.O.E. 18 de noviembre). Ponente: De Mendizábal Allende.

S.T.C. 200/1998, 14 de octubre, S.2.ª, (B.O.E. 18 de noviembre). Ponente: Gabaldón López.

S.T.C. 205/1998, 26 de octubre, S.2.ª, (B.O.E. 2 de diciembre). Ponente: González Campos.

S.T.C. 208/1998, 26 de octubre, S.2.ª, (B.O.E. 2 de diciembre). Ponente: Vives Antón.

S.T.C. 212/1998, 27 de octubre, S.1.ª, (B.O.E. 2 de diciembre). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.

S.T.C. 215/1998, 11 de noviembre, S.1.ª, (B.O.E. 17 de diciembre). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.

S.T.C. 220/1998, 16 de noviembre, S.2.ª, (B.O.E. 17 de diciembre). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.

S.T.C. 224/1998, 24 de noviembre, S.1.ª, (B.O.E. 30 de diciembre). Ponente: García manzano.

S.T.C. 229/1998, 1 de diciembre, S.2.ª, (B.O.E. 30 de diciembre). Ponente: González Campos.

S.T.C. 232/1998, 1 de diciembre, S.2.ª, (B.O.E. 30 de diciembre). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.

S.T.C. 233/1998, 1 de diciembre, S.2.ª, (B.O.E. 30 de diciembre). Ponente: Vives Antón.

S.T.C. 234/1998, 1 de diciembre, S.2.ª, (B.O.E. 30 de diciembre). Ponente: Viver i Pi-Sunyer.

## PRECEPTOS LEGALES INTERPRETADOS EN LAS SENTENCIAS RESEÑADAS

C.E.: Arts. 14; 17.1, 2 y 4; 18.1, 2 y 3; 20.1.a) y d); 24.1 y 2; 25.1 y 2; 28.1; 120.3.

L.O.T.C.: Arts. 44.1.a) y c); 44.2; 51.2; 55.2.

C.P.: Arts. 98; 185; 321.1; 380; 436; 452 bis b); 456; 487 bis; 499 bis; 557; 558; 572.2; Disposición transitoria primera y segunda.

L.E.Crim.: Arts. 504.4 y 5; 567; 790.1; 795.4 y 7.

L.O.G.P.: Arts. 47; 51; 76.

Ley 4 1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva; Art. 8.

**I. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

**ARTÍCULO 14 (PRINCIPIO DE IGUALDAD)**

*El principio de igualdad sólo opera entre personas.*

«Las cuestiones núms. 4783/1996, 1591/1997, 1592/1997, 1621/1997, 2606/1997, 2888/1997 y 3203/1997 consideran que el art. 380 C.P. vulnera el principio de igualdad. Afirmación que fundan en los siguientes argumentos: de un lado, los Autos que han planteado las cuestiones núms. 4783/1996, 1591/1997, 1592/1997, 2606/1997, 2888/1997, 2905/1997 y 3203/1997 entienden que si se efectúa un análisis comparativo de los dos supuestos posibles —someterse a las pruebas o negarse a la realización de las mismas— es más reprochable y, por tanto, tiene una penalidad mayor, el negarse a realizar estas pruebas, lo que a juicio de los órganos judiciales proponentes supone un trato discriminatorio por la imposición de una pena por delito de desobediencia cuando no existe en el sujeto activo ánimo de desprestigiar a la autoridad, que constituye el elemento subjetivo de la conducta. De otro lado, la cuestión núm. 1621/1997 fundamenta también esta pretendida lesión del art. 14 C.E. en que en estos supuestos debe darse el mismo tratamiento que al presunto portador de droga en su cuerpo. Por esta razón, estima que para que estas pruebas se consideren legítimas es preciso una previa decisión de la autoridad judicial que pondere la gravedad de la intromisión y el carácter imprescindible de ésta.

Ahora bien, ninguno de estos dos argumentos resulta convincente. Cabe observar, en efecto, que lo que en realidad se aduce en las citadas cuestiones de inconstitucionalidad es una desigualdad en la sanción de conductas que, a juicio de los órganos jurisdiccionales que las promueven, son equivalentes. Pero ha de repararse en que el principio constitucional de igualdad del art. 14 C.E. sólo opera entre personas y proscribte tratarlas desigualmente de modo injustificado, sin que esa prohibición de trato jurídico desigual, de él dimanante, pueda extenderse al trato diferente que en materia penal reciben determinadas conductas, sean o no equivalentes. De manera que las diferencias en la sanción de conductas que, desde una perspectiva material, pudieran ser consideradas iguales habrían de enjuiciarse desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, como se ha dicho en el A.T.C. 293/1997. Examen que ya se ha llevado a cabo en la S.T.C. 161/1997 con un resultado negativo».

(S.T.C. 234/1997, de 18 de diciembre, 8. El T.C. inadmite unas cuestiones y desestima el resto.)

*Diferencias de trato legislativo.*

«Como se declaró en la S.T.C. 74/1997, “el legislador, ejerciendo su libertad de configuración normativa, puede elegir libremente entre proteger o no penalmente a los hijos en las crisis familiares frente al incumplimiento por sus progenitores de las obligaciones asistenciales que les incumben y judicialmente declaradas, pero una vez hecha esa elección, no puede dejar al margen de la protección a los hijos no matrimoniales sin incidir en una discriminación por razón de nacimiento que proscribte el art. 14 de la Constitución” (fundamento jurídico 4). Por este motivo puede decirse que, en cierto modo, el objeto de la presente demanda de amparo es fundamentalmente la omisión del legislador, ya que no es la regla expresamente contenida en el art. 487 bis del entonces vigente Código Penal, la que, por sí misma y aisladamente considerada, pueda estimarse contraria al derecho de igualdad, sino su imperfección, por no contemplar aquello que debiendo ser necesariamente incluido por el legislador fue, sin embargo, omitido, ocasionando, con tal proceder, una discriminación por defecto, lesiva del derecho fundamental a la igualdad del hijo de la ahora recurrente en amparo».

(S.T.C. 67/1998, de 18 de marzo, 4 y 5. El T.C. otorga parcialmente el amparo solicitado. La misma doctrina se reitera en la posterior S.T.C. 84/1998, de 20 de abril.)

*Discriminación inexistente.*

«Se alega en primer lugar la posible infracción del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) que se produciría según el recurrente al eximir el art. 15 del Real Decreto 2957/1978 de colegiación obligatoria a “los titulados que estén al servicio del Estado y se limiten a desempeñar las funciones de su cargo oficial”.

No puede concluirse que la diferencia de trato prevista en la norma estatutaria sea lesiva del derecho a la igualdad. Como hemos señalado en la S.T.C. 131/1989, “es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos, como el que motiva el presente recurso, de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración pública, sin pretender ejercer privadamente, con lo cual viene a privarse de razón de ser el sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos” (S.T.C. 69/1985, fundamento jurídico 2); en tal supuesto, la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter gene-

ral, se encomiendan a los Colegios Profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración pública, determinar por razón de la relación funcional con carácter general, en qué supuestos y condiciones, al tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa y por tanto de carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado (fundamento jurídico 4). Como venimos reiterando, la obligación de incorporación a un Colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios. En el caso de quienes trabajan para centros públicos, esa garantía puede ser asumida por la Administración y, en consecuencia, la exención de colegiación aparece como una medida razonable, ajena a todo propósito discriminatorio contrario al art. 14 de la Constitución Española».

(S.T.C. 194/1998, de 1 de octubre, 3. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

## ARTÍCULO 17.1 (LIBERTAD PERSONAL)

### *Prisión preventiva. Procedimiento de extradición.*

«La privación cautelar de libertad acordada tiene cobertura legal en la Ley 4/1985 de 21 de marzo, de Extradición pasiva –en adelante L.E.P.– que en su art. 8 prevé la detención preventiva a efectos de extradición, que puede ser transformada judicialmente en lo que la ley denomina también “prisión provisional”, con los plazos máximos de duración establecidos en la propia ley y en los Convenios Internacionales suscritos por España. Dichos plazos máximos han sido analizados, entre otras, en la S.T.C. 121/1985.

Cierto es que esta privación cautelar de libertad en estos casos es, por sus efectos materiales, idéntica a la que cabe acordar en el proceso penal pero mantiene puntos diferenciales que han de ser resaltados».

(S.T.C. 222/1997, de 4 de diciembre, 8. El T.C. desestima el recurso de amparo. En el mismo sentido se pronuncia la posterior S.T.C. 5/1998, de 12 de enero.)

### *La denegación de permisos de salida no lesiona el derecho fundamental.*

«Como ha afirmado este Tribunal en relación con otros beneficios penitenciarios, la previa imposición de una pena de prisión conlleva la imposibilidad de fundar una pretensión de amparo

frente a la denegación de un beneficio penitenciario invocando el derecho a la libertad, pues es la sentencia firme condenatoria la que constituye título legítimo de privación de ese derecho fundamental».

(S.T.C. 79/1998, de 1 de abril, 4. El T.C. deniega el amparo.)

### *Alcance, presupuestos y finalidad de la prisión preventiva.*

«Al analizar el contenido del art. 17 de la C.E. en relación con la prisión provisional hemos destacado la inexcusabilidad de concebirla “tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que, constitucionalmente, la justifican y delimitan. Se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a la vez, su régimen jurídico” (S.T.C. 128/1995, fundamento jurídico 3). Desde la perspectiva de la Constitución, la prisión provisional es, pues, una medida cautelar cuya profunda incidencia en la libertad personal condiciona su aplicación en términos muy estrictos. (...)

Como reiteradamente hemos destacado, la adopción de tan drástica medida, además de partir como presupuesto de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, haya de perseguir como objetivo algún fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso (peligro de fuga, obstrucción de la investigación, reincidencia, etc.). Por consiguiente, en la resolución que la acuerde han de reflejarse no sólo la concurrencia de motivos bastantes para creer responsable del delito a la persona afectada, sino también la existencia de alguno de esos fines justificativos que puede inferirse a través de los datos obrantes en la causa. Como dijimos en la sentencia antes citada (fundamento jurídico 4) “no corresponde al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución”. Nuestra tarea se cibe, pues, a constatar si la que las resoluciones judiciales exponen es suficiente (por referirse a todos los extremos que autorizan y justifican la medida), razonada (por expresar el proceso lógico que individualiza la aplicación de la ley al caso concreto) y proporcionada (esto es, si ha ponderado los derechos e inte-



reses en conflicto del modo menos gravoso para la libertad)».

(S.T.C. 177/1998, de 14 de septiembre, 3. El T.C. otorga el amparo solicitado.)

**ARTÍCULO 17.2 (DETENCIÓN PREVENTIVA)**

*Plazo.*

«El tiempo “estrictamente necesario” de toda detención gubernativa nunca puede sobrepasar el límite temporal de las setenta y dos horas. Pero este tiempo actúa como límite máximo absoluto y no impide que puedan calificarse como privaciones de libertad ilegales, en cuanto indebidamente prolongadas o mantenidas, aquellas que, aun sin rebasar el indicado límite máximo, sobrepasen el tiempo indispensable para realizar las oportunas pesquisas dirigidas al esclarecimiento del hecho delictivo que se imputa al detenido, pues en tal caso se opera una restricción del derecho fundamental a la libertad personal que la norma constitucional no consiente».

(S.T.C. 224/1998, de 24 de noviembre, 3. El T.C. otorga el amparo solicitado.)

**ARTÍCULO 17.4 (HABEAS CORPUS)**

*Prisión preventiva. Superación de los plazos.*

«Como viene afirmando una reiterada jurisprudencia relativa al significado constitucional de los plazos legales máximos de prisión provisional, debe concederse la razón al recurrente en lo que constituye su queja nuclear. El respeto de estos plazos, de necesaria fijación ex art. 17.4 C.E., es una exigencia legal de trascendencia constitucional, de modo que ilegalidad e inconstitucionalidad –vulneración del derecho fundamental a la libertad– vienen aquí a coincidir. La superación de los plazos de prisión preventiva supone no sólo un tratamiento ilegal en tan trascendente materia, sino también una limitación desproporcionada del derecho a la libertad, pues es el principio de proporcionalidad, junto con el de seguridad jurídica, el que informa en última instancia del establecimiento de dichos topos temporales a la medida cautelar».

(S.T.C. 98/1998, de 4 de mayo, 2. El T.C. otorga el amparo. El T.C. reitera la misma doctrina en su posterior S.T.C. 234/1998, de 1 de diciembre.)

*Objeto del Habeas Corpus.*

«El procedimiento de *habeas corpus* no sirve solamente para verificar el fundamento de cualquier detención; sirve, asimismo, para poner fin a detenciones que, aun justificadas legalmente se prolongan indebidamente».

(S.T.C. 224/1998, de 24 de noviembre, 5. El T.C. otorga el amparo solicitado.)

**ARTÍCULO 18.1 (DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL)**

*Alcance del citado derecho.*

(S.T.C. 234/1997, de 18 de diciembre, 9. El T.C. inadmite unas cuestiones y desestima el resto. Para el T.C. la obligación de someter a un sujeto a una prueba con el fin de averiguar determinada información afecta al derecho a la intimidad, pero para que tal afectación sea constitucionalmente relevante y lesiva del art. 18.1 C.E. debe carecer de justificación objetiva y razonable. La prevista en el caso del art. 380 del C.P. está justificada dado el peligro que entraña la conducción bajo el efecto de tal tipo de sustancias.)

**ARTÍCULO 18.2 (INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO)**

*No todo recinto cerrado merece la consideración de domicilio a efectos constitucionales.*

«No es menos cierto que no todo recinto cerrado merece la consideración de domicilio a efectos constitucionales. Por esta razón, tal concepto y su correlativa garantía constitucional no es extensible a aquellos lugares cerrados que, por su afectación –como ocurre con los almacenes, las fábricas, las oficinas y los locales comerciales (A.T.C. 171/ 1989, fundamento jurídico 2)–, tengan un destino o sirvan a cometidos incompatibles con la idea de privacidad».

(S.T.C. 228/1997, de 16 de diciembre, 7. El T.C. estima el recurso de amparo.)

*El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio no se circunscribe a las personas físicas.*

(S.T.C. 228/1997, de 16 de diciembre, 7. El T.C. estima el recurso de amparo.)

*Sólo se vulnera el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando los documentos se obtienen en fraude de garantías constitucionales.*

(S.T.C. 41/1998, de 24 de febrero, 33. El T.C. desestima el recurso de amparo. Caso «Juan Guerra».)

**ARTÍCULO 18.3 (DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES)**

*Intervención de comunicaciones del interno con su abogado.*

(S.T.C. 58/1998, de 16 de marzo, 5. El T.C. estima el recurso de amparo.)

## *Concepto de secreto.*

«Que la comunicación pueda versar sobre temas ajenos a la defensa jurídica del interno, como alega también el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, es un riesgo que queda ínsito en la propia naturaleza del derecho –“el concepto de ‘secreto’ en el art. 18.3 tiene un carácter ‘formal’, en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido” (S.T.C. 114/1984, fundamento jurídico 7)– y cuya radical eliminación sólo es posible con la supresión del mismo. Dicho riesgo, en su caso, cuando sea fehacientemente constatable, deberá ser valorado y ponderado por el órgano que por la entidad y las características del conflicto ha de resolverlo y que, según hemos razonado, ha de tener *ex lege* y *ex Constitutione* naturaleza judicial».

(S.T.C. 58/1998, de 16 de marzo, 6. El T.C. estima el recurso de amparo.)

## *Garantías constitucionales del secreto de las comunicaciones.*

«Al analizar la garantía constitucional del secreto de las comunicaciones hemos indicado que es preciso el “respeto en su realización de requisitos similares a los existentes en otro tipo de control de comunicaciones” (S.T.C. 85/1994 fundamento jurídico 3); la estricta observancia del principio de proporcionalidad en la ejecución de la diligencia de investigación (S.T.C. 86/1995, fundamento jurídico 3), y que “el control judicial efectivo en el desarrollo y cese de la medida es indispensable para el mantenimiento de la restricción del derecho fundamental dentro de los límites constitucionales” (S.T.C. 49/1996, fundamento jurídico 3). Por tanto, el control judicial de la ejecución de la medida se integra en el contenido esencial del derecho cuando es preciso para garantizar su corrección y proporcionalidad. Pero no existe lesión del derecho fundamental cuando las irregularidades denunciadas, por ausencia o insuficiencia del control judicial, no se realizan en la ejecución del acto limitativo sino al incorporar a las actuaciones sumariales su resultado –entrega y selección de cintas, custodia de originales o transcripción de su contenido– pues en tales casos la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones llevada a cabo por los funcionarios policiales en los que se delegó su práctica se ha mantenido dentro de los límites de la autorización».

(S.T.C. 121/1998, de 15 de junio, 5. El T.C. desestima el recurso de amparo. Vid. Asimismo la posterior S.T.C. 151/1998, de 13 de julio.)

## **ARTÍCULO 20.1.a) (LIBERTAD DE EXPRESIÓN)**

### *Crítica a las resoluciones judiciales.*

«Tal ha sido el criterio de este Tribunal, que ha afirmado la legitimidad de la crítica a las resoluciones judiciales, siempre que la misma no incurra en lo que se calificó en la S.T.C. 107/1988, como “frases formalmente injuriosas o aquellas que carezcan de interés público y por tanto resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, **idea u opinión que se expresa**” a las cuales consideró desprovistas de valor de justificación. Procede por ello distinguir también aquí (como hace la S.T.C. 40/1992) “lo que constituye simple crítica a la pericia de un profesional en el ejercicio de una actividad con un atentado o lesión a su honor y honorabilidad personal”, lo cual no puede llevar a negar “que la difusión de hechos directamente relativos al desarrollo y ejercicio de la actividad profesional de una persona puedan ser constitutivos de una intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando excedan de la libre crítica a la labor profesional, siempre que por su naturaleza, características y forma en que tiene lugar esa divulgación la hagan desmerecer en la consideración ajena de su dignidad como persona”. Por ello, como precisa la S.T.C. 223/1992, aunque “tampoco esa posibilidad puede llevarnos a negar rotundamente... que puedan ser constitutivos de una intromisión ilegítima en el derecho al honor...”. Y, como también esta sentencia señala, “El análisis comparativo ha de hacerse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, con tres criterios convergentes: el tipo de libertad ejercitada, el interés general de la información y la condición pública o privada del ofendido”; criterios que en este caso se concretan así: al haberse pretendido la crítica a una resolución judicial, se trataba del ejercicio de la libertad de expresión; el interés general de la crítica que pudiera derivar del conocimiento general de singulares deficiencias en el acto criticado quedaba notablemente aminorado por el limitado alcance de la propia resolución, pero sobre todo por el de la crítica misma que, como más adelante se dirá, no contenía elemento alguno doctrinal o real de análisis, sino puras imputaciones no argumentadas; y por último, la condición del sujeto pasivo era, precisamente, pública en cuanto se trataba de una Juez en el ejercicio de la jurisdicción pero cuya persona constituía en realidad el objeto de la crítica a su resolución. De ello se deriva la necesidad de analizar las expresiones empleadas para determinar el efecto de descrédito o menosprecio que fueran capaces de producir en el concepto público de aquella persona».

(S.T.C. 46/1998, de 2 de marzo, 4. El T.C. desestima el recurso de amparo. Hay un voto particular que formula el Magistrado Vives Antón quien: «Estoy de acuerdo con la opinión de la mayoría en tanto afirma que, en el presente caso se han rebasado los límites de la libertad de expresión. Ha habido, sin duda, una falta de respeto de un Abogado respecto a la Juez que resolvió su caso, y, por consiguiente, nada hubiera tenido que objetar a la sentencia si nos hallásemos ante una sanción meramente disciplinaria o ante la condena a una reparación civil».)

**ARTÍCULO 20.1.d) (DERECHO Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN)**

*Distinción de la libertad de expresión.*

«Se mezclan en la demanda, como hemos dicho, referencias a la libertad de expresión y a la libertad de información y aun siendo la libertad de expresión un concepto más amplio que tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones (SS.T.C. 6/1988, 123/1993 y 76/1995), aquí vino a señalarse como preponderante la de información, porque si bien el deslinde de esas dos libertades no suele ser total y absoluto, puesto que la de opinión se apoya en mayor o menor medida en afirmaciones fácticas y éstas, a su vez, pueden verse afectadas por aquélla (SS.T.C. 190/1992 y 136/1994), en el supuesto que nos ocupa los recurrentes aseguran que perseguían primordialmente exponer unos hechos que, según dicen, conocían e incluso habían investigado».

(S.T.C. 200/1998, de 14 de octubre, 3. Caso «Pedro J. Ramírez y otros contra Ruiz Mateos». El T.C. estima en parte el recurso de amparo.)

*Colisión con el derecho al honor.*

«La especial relevancia de las libertades de expresión e información no puede llevar al desconocimiento del límite constitucional que para ellas supone el derecho al honor, también constitucionalmente protegido y no sólo por los preceptos del Código Penal que tipifican los delitos de injuria y calumnia. A cuyo fin, hemos venido distinguiendo entre opinión e información de hechos, la veracidad se ha visto atemperada por una razonable diligencia del informador y se ha ponderado la relevancia de las personas implicadas y el interés público en el asunto, entre otras consideraciones sobre los derechos en juego.

Por ello, desde nuestra Sentencia 104/1986 hemos mantenido que cuando los órganos judiciales aprecien la posible existencia de una conducta inintegrable en una contravención de los preceptos penales que protegen el honor de las personas, es-

tán obligados a efectuar un juicio ponderativo que les permita dilucidar, a la vista de las circunstancias presentes en el caso, si semejante conducta halla cabal acomodo en el ejercicio del derecho fundamental referido, es decir, si al ejercitarse la libertad de expresión o información resulta lesionado el derecho al honor, de suerte que el órgano judicial habrá de valorar si la conducta de los agentes estuvo justificada por hallarse dentro del ámbito de las referidas libertades o si, por faltar tal justificación o resultar carente de fundamento, se habrían lesionado las mismas».

(S.T.C. 200/1998, de 14 de octubre, 4. Caso «Pedro J. Ramírez y otros contra Ruiz Mateos». El T.C. estima en parte el recurso de amparo.)

*Información veraz.*

«El ejercicio legítimo del derecho a difundir información exige la concurrencia de unos requisitos esenciales: de una parte, el interés y la relevancia de la información divulgada (SS.T.C. 107/1988, 171/1990, 214/1991, 40/1992 o 85/1992, entre otras) como presupuesto de la misma idea de "noticia" y como indicio de la correspondencia de la información con un interés general en el conocimiento de los hechos sobre los que versa; y, de otro lado, la necesidad de que la información sea veraz (SS.T.C. 171/1990, 15/1993, 178/1993, 232/1993, 22/1995, 28/1996 y 138/1996), aun sin que ello equivalga a realidad incontrovertible de los hechos sino a exigir una especial diligencia que asegure la seriedad del esfuerzo informativo porque "el nivel de diligencia que garantiza la veracidad" se ha situado por este Tribunal en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho, en un extremo, y la transmisión de suposiciones, meras invenciones, insinuaciones insidiosas o noticias gratuitas o infundadas cuando la información puede suponer el descrédito ajeno, en el otro" (SS.T.C. 6/1988, 171/1990, 139/1995). Por esto, el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad "cuando la noticia que se divulga pueda suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere" (SS.T.C. 240/1992, 178/1993). De acuerdo con ello, dada la peculiaridad de la información en este caso transmitida, el mínimo de diligencia exigible habría de comprender la entidad de la noticia en relación con su conexión material con el objeto del debate público que, según afirma, existía, para evitar que el reportaje sobre el paradero del Sr. Ruiz Mateos sirviera indebidamente de cobertura a meras suposiciones o rumores que resultasen absolutamente injustificados para cualquier sujeto mínimamente atento, pero, también, habrá de determinar que se ciñese a ese objeto en

cuanto la persona y el hecho noticioso estaban referidos a dicho señor y su paradero».

(S.T.C. 200/1998, de 14 de octubre, 4. Caso «Pedro J. Ramírez y otros contra Ruiz Mateos». El T.C. estima en parte el recurso.)

*Colisión con el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen.*

(S.T.C. 200/1998, de 14 de octubre, 6 y 7. Caso «Pedro J. Ramírez y otros contra Ruiz Mateos». El T.C. estima en parte el recurso.)

*Relación entre libertad de expresión y de información y derecho al honor. El derecho al honor sólo cede ante la libertad de información cuando es veraz y se refiere a asuntos públicos de interés general.*

(S.T.C. 200/1998, de 14 de octubre, 7 y 8. Caso «Pedro J. Ramírez y otros contra Ruiz Mateos». El T.C. estima en parte el recurso. Hay un voto particular que formula el Magistrado Vives Antón al que se adhiere el Magistrado González Campos para quienes debió otorgarse el amparo anulando en su totalidad la condena impuesta a los recurrentes.)

## ARTÍCULO 24.1 (DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA)

*Acción penal y tutela judicial efectiva.*

«El Tribunal Constitucional ha configurado el derecho de acción penal esencialmente como un *ius ut procedatur*, es decir, no como parte de ningún otro derecho fundamental sustantivo, sino, estrictamente, como manifestación específica del derecho a la jurisdicción (SS.T.C. 31/1996, fundamentos jurídicos 10 y 11 y 199/1996, fundamento jurídico 5, que contienen abundantes referencias a la doctrina anterior), que ha de enjuiciarse en sede de amparo constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. y al que, desde luego, son aplicables las garantías del 24.2 (S.T.C. 41/1997, fundamento jurídico 5.º)».

(S.T.C. 218/1997, de 4 de diciembre, 2. El T.C. desestima el recurso de amparo. Vid. La posterior S.T.C. 232/1998, de 1 de diciembre.)

*Derecho a obtener una resolución fundada en Derecho.*

«Nuestra competencia al respecto se limita a la supervisión externa de que la calificación discutida en el marco del art. 24.1 C.E. no sea infundada, lo que es tanto como decir arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente».

(S.T.C. 218/1997, de 4 de diciembre, 5. El T.C. desestima el recurso. Se trata de un accidente de tráfico con resultado de muerte: solicitud de cambio en la calificación penal del supuesto de falta a deli-

to. El T.C. en su posterior S.T.C. 67/1998, de 18 de marzo, 2, matiza a este respecto que: «Tanto el Juzgado de lo Penal como la Sala de apelación, ofrecieron a la actora una respuesta judicial motivada, sin que exista, como se declaró en las SS.T.C. 199/1996 y 41/1997, un pretendido derecho fundamental a obtener la condena penal de otra persona ni, por lo tanto, sea posible instrumentalizar la acción constitucional del amparo, remedio ideado para la defensa de los derechos fundamentales, con el fin de prolongar procesalmente el ejercicio del *ius puniendi* del Estado». Sobre el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, Vid. Las posteriores SS.T.C. 129/1998, de 16 de junio, 181/1998, de 17 de septiembre y 229/1998, de 1 de diciembre.)

*Motivación.*

«La pretendida incoherencia de la sentencia de la Audiencia Provincial, en segundo lugar, que representaría, en definitiva, una falta de motivación lesiva del art. 24.1 C.E., no es más que una apreciación subjetiva de los actores. La sentencia analiza las distintas circunstancias concurrentes en el accidente y dicta el fallo condenatorio, sin que pueda hablarse de incongruencia entre los razonamientos allí contenidos y la subsunción de los hechos en el tipo penal aplicado. No hay, pues, falta de motivación, ni motivación que quepa catalogarse como discurso absurdo, irracional o arbitrario».

(S.T.C. 218/1997, de 4 de diciembre, 5. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

*Incongruencia: Reformatio in peius.*

«En el presente caso no puede considerarse que se haya producido tal vulneración, teniendo en cuenta que el Tribunal *ad quem* no incrementó la pena impuesta en la primera instancia, al aceptar íntegramente la calificación jurídico-penal de los hechos declarados probados, en relación con el delito de apropiación indebida del que había sido dicho recurrente acusado».

(S.T.C. 219/1997, de 4 de diciembre, 2. El T.C. otorga el amparo solicitado.)

*Incongruencia constitucionalmente relevante.*

«Al respecto, no es ocioso recordar que, de conformidad a reiterada doctrina de este Tribunal, no toda incongruencia procesal es constitucionalmente relevante desde la óptica del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión que garantiza el art. 24.2 C.E. Para que ese vicio de la sentencia lesione el mencionado derecho fundamental, es necesario que implique una auténtica denegación de justicia, de suerte que, como consecuencia de esa incongruencia, se haya privado a la parte de un ejercicio real y efectivo de sus derechos de alegación y defensa en el proceso».

(S.T.C. 228/1997, de 16 de diciembre, 4. El T.C. estima el recurso de amparo.)

*Exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.*

«Este Tribunal ha elaborado una amplia doctrina sobre la motivación de las resoluciones judiciales (SS.T.C. 16/1993, 58/1993, 165/1993, 166/1993, 28/1994, 122/1994, 177/1994, 153/1995, entre otras muchas), que puede resumirse en las siguientes declaraciones: a) La obligación de motivar las sentencias que el art. 120.3 C.E. impone a los órganos judiciales, puesta en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. que comprende, entre otros, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho de los Jueces y Tribunales, determina la necesidad de que las resoluciones judiciales (autos y sentencias) contengan una motivación suficiente, cuya carencia entraña la vulneración del art. 24.1 C.E.; b) El requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquella, y actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción; c) La suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales. No exige que el órgano judicial se extienda pormenorizadamente sobre todos y cada uno de los argumentos y razones en que las partes fundan sus pretensiones, admitiéndose la validez constitucional de la motivación aunque sea escueta o se haga por remisión a la motivación de otra resolución anterior».

(S.T.C. 231/1997, de 16 de diciembre, 2. El T.C. otorga el amparo solicitado. Sobre motivación suficiente. Vid. La posterior S.T.C. 36/1998, de 17 de febrero, donde se desestima el recurso de amparo solicitado por existir motivación suficiente de la resolución judicial.)

*Incongruencia omisiva.*

«A criterio de este Tribunal Constitucional, sólo se menoscaba la plenitud de la tutela judicial cuando el órgano judicial deja sin contestar las preten-

siones de las partes, sometidas a su conocimiento, siempre que el silencio judicial no puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita por inducirse así del contexto del razonamiento. Ahora bien, para que tal tacha sea atendible en esta sede, debe comprobarse si concurren dos datos esenciales: uno, el efectivo planteamiento del problema y otro la ausencia de respuesta razonada por parte del juzgador (SS.T.C. 5/1990 y 87/1994)».

(S.T.C. 237/1997, de 22 de diciembre, 3. El T.C. otorga el amparo. El T.C. reitera la misma doctrina en su posterior S.T.C. 115/1998, de 1 de junio.)

*Irregularidades procesales carentes de relevancia constitucional.*

«En todo caso, es preciso señalar, como lo hace el Ministerio Fiscal en su escrito de 5 de noviembre de 1997, con cita de las SS.T.C. 290/1993, 126/1991, 155/1988 y 149/1987, que no toda irregularidad procesal es determinante de la vulneración de la tutela judicial, máxime cuando se trata de una acusación particular cuya posición en el proceso penal no alcanza la significación que tiene el acusado al que de manera expresa el art. 24.2 C.E. se refiere.

En definitiva, que pueden existir irregularidades procesales sin el correlato de vulneración de derecho constitucional, aun cuando esa irregularidad pudo corregirse y la parte que después la alega no lo solicitó».

(S.T.C. 20/1998, de 27 de enero, 1. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

*Derechos del querellante.*

«En todo caso, hay que poner de relieve que el querellante tiene dos derechos de especial importancia: el derecho a la prueba y el derecho a la tutela judicial efectiva. Pero el primero no se refiere a los actos de investigación sino a la prueba a practicar en el juicio oral y, el segundo, sólo da lugar a la posibilidad de solicitar del Juez lo procedente sin que en ningún caso pueda compeler a que lleve a cabo una imputación formal de una determinada persona.

En este orden de cosas, si alguna de las partes o el Ministerio Fiscal solicita la apertura de juicio oral, y el Juez estima que ello no es procedente en el procedimiento abreviado de acuerdo con el art. 790.6, tiene que acordar el sobreseimiento libre del art. 637.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando el hecho no sea constitutivo de delito, o del art. 637.1 cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho, o del 641 que contempla el sobreseimiento provisional en sus dos vertientes: cuando no resulta debidamente justificada la perpetración del delito, o cuando resulte haberse cometido y no haya motivos sufi-

cientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores, como ya se dijo.

Cualquiera que fuera el supuesto al que el Juez se refiera, si el ahora recurrente en amparo estimaba que la decisión era equivocada, debió solicitar aclaración de dicha resolución al amparo del art. 267.3 L.O.P.J., sin que corresponda a este Tribunal conjetura sobre cuál fue o debió ser el precepto exactamente aplicable».

(S.T.C. 20/1998, de 27 de enero, 2. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

*Doctrina constitucional sobre la institución de la absolucón en la instancia.*

«La institución de la absolucón en la instancia fue proscrita de nuestro Derecho hace más de un siglo como sin dificultad se deduce de la exposicón de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del art. 742 del referido texto, subrayando este Tribunal desde la S.T.C. 56/1982 hasta la más reciente S.T.C. 41/1997, su rigurosa incompatibilidad con el art. 24.1 C.E. Y aunque la sentencia de la Audiencia pudiera inducir a confusi3n, ya que a pesar de resolver expresamente que procede absolver libremente al recurrente por el delito de desobediencia, en otros pasajes renuncia al enjuiciamiento de los hechos que motivaron esa acusaci3n con motivo de estar abierto un procedimiento por ese mismo delito de desobediencia en otro Juzgado, no cabe duda, como la sentencia del Tribunal Supremo indica, que el pronunciamiento absolutorio precedido de acusaci3n formal como en el caso ha ocurrido, ha de entenderse siempre como libre (art. 144 L.E.Crim.) y productor del consiguiente efecto de cosa juzgada».

(S.T.C. 47/1998, de 2 de marzo, 2. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

*Motivaci3n de las resoluciones judiciales.*

«La motivaci3n de las resoluciones judiciales, como exigencia constitucional (120.3 C.E.) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble funci3n. Por una parte, exterioriza las reflexiones que han conducido al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan (S.T.C. 184/1995), sin que sea exigible un pormenorizado análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes. Y en el presente caso, se deduce sin dificultad de los antecedentes que ambas funciones se cumplieron con la motivaci3n inicial, pues ninguna dificultad tuvo el Tribunal Supremo para ejercer su funci3n revisora a la vista de los razonamientos consignados en la instancia y sin que se aprecie en éstos infracci3n

alguna de derechos fundamentales, pues la Audiencia toma en consideraci3n las alegaciones de los recurrentes y expresamente les da una respuesta, aunque adversa a sus intereses, al entender que dichas cuestiones civiles son irrelevantes para la calificaci3n penal de los hechos».

(S.T.C. 47/1998, de 2 de marzo, 5. El T.C. desestima el recurso de amparo. Reitera la misma doctrina la posterior S.T.C. 79/1998, de 1 de abril.)

*Contenido del Derecho a la tutela judicial efectiva.*

«El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., no llega a garantizar el acierto de la Resoluci3n adoptada en cada caso, ni a excluir eventuales errores en el razonamiento desplegado, aspectos que integran cuestiones de estricta legalidad ordinaria».

(S.T.C. 68/1998, de 30 de marzo, 2. El T.C. otorga el amparo.)

*Motivaci3n y resoluciones estereotipadas.*

«Es cierto que hemos declarado en diversas ocasiones que el empleo en las Resoluciones judiciales de formularios estereotipados, aunque desaconsejable, no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivaci3n, pues “peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, sin que la reiteraci3n en la fundamentaci3n suponga ausencia de ésta” (A.T.C. 73/1996), debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia o insuficiencia de la respuesta ofrecida por el 3rgano judicial. Tambi3n ha precisado reiteradamente este Tribunal que “la exigencia constitucional de motivaci3n no obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuesti3n que se decide, siendo suficiente, desde el prisma del art. 24.1 C.E., que las Resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisi3n, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquélla”.

Pues bien, los Autos aquí recurridos han de considerarse, por aplicaci3n de la doctrina expuesta, contrarios al derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que las respuestas que contienen no dan a conocer las razones jurídicas apreciadas para rechazar las alegaciones del recurrente y su distinta versi3n de los hechos».

(S.T.C. 69/1998, de 30 de marzo, 2. El T.C. estima parcialmente el amparo.)

*Motivaci3n de las resoluciones relativas a permisos de salida de internos en instituciones penitenciarias.*

«En el ámbito general de la tutela judicial efectiva, el alcance del control de este Tribunal sobre la

exigencia de motivación de las resoluciones judiciales únicamente se extiende a valorar si las mismas no incurren en irrazonabilidad manifiesta, arbitrariedad o insuficiencia de motivación. Ahora bien, este estándar general de control sufre una modulación en el ámbito de los permisos de salida, por cuanto la situación de prisión sobre la que actúan supone una radical exclusión del valor superior de la libertad, por lo que en esta materia es exigible una motivación concordante con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación de dicho valor superior (SS.T.C. 2/1997, 81/1997 y 193/1997). Si la denegación de un permiso de salida no puede lesionar el derecho fundamental a la libertad personal, como se expuso anteriormente, ello no obsta para que tal decisión afecte de alguna manera a la libertad, ya que los permisos "representan para el condenado a una pena privativa de libertad el disfrute de una cierta situación de libertad de la que de ordinario, y con fundamento en la propia condena que así lo legitima, carecen" (S.T.C. 81/1997, fundamento jurídico 4). Para respetar el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es preciso que la resolución que deniegue la concesión de un permiso de salida se funde en criterios conformes con los principios legales y constitucionales a los que está orientada la institución».

(S.T.C. 75/1998, de 31 de marzo, 3. El T.C. otorga el amparo. Reitera la misma doctrina la posterior S.T.C. 88/1998, de 21 de abril.)

*Doctrina constitucional sobre el vicio de incongruencia omisiva.*

«Este Tribunal, desde su S.T.C. 20/1982, ha venido elaborando un cuerpo de doctrina acerca del vicio de incongruencia y, en lo que se refiere a la incongruencia omisiva, en múltiples ocasiones ha reiterado que no todos los supuestos son susceptibles de una solución unívoca, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del art. 24.1 C.E. o si, por el contrario, puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva. Pero no cabe considerar que es esto último lo que sucede en el presente supuesto. Los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria omiten cualquier referencia a la alegación consistente en estar los hechos amparados por la libertad de expresión del recurrente. De hecho, prescinden totalmente de este motivo del recurso, que por otra parte es el esencial, no contentiendo razonamiento alguno que permita entender el silencio judicial sobre tan importante cuestión como una desestimación tácita de la misma, ni mucho menos atisbar las razones de ésta».

(S.T.C. 83/1998, de 20 de abril, 3. El T.C. otorga el amparo. Vid. La posterior S.T.C. 153/1998, de 13 de julio.)

*Indefensión. Principio de contradicción procesal.*

«Al respecto conviene recordar que desde sus primeros pronunciamientos este Tribunal ha destacado que el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 C.E. comporta la exigencia de que en todo proceso judicial deba respetarse, a través de la contradicción, el derecho de defensa de las partes contendientes. Tal derecho fundamental alcanza su máxima intensidad en el ámbito penal por la trascendencia de los intereses en juego y los principios constitucionales que lo informan, pues no en vano al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema —la pena criminal— y esta actuación puede implicar una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más "sagrado" de sus derechos fundamentales (recientemente la S.T.C. 135/1997). Así, este Tribunal ha declarado que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial *inaudita parte*, más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte.

El derecho a la tutela judicial efectiva supone no solamente el derecho de acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio del derecho de audiencia y defensa para que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses excluyendo así la indefensión prohibida por el art. 24 C.E. El principio de contradicción, en cualquiera de las instancias procesales, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular importancia el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley. De modo que sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o a su negligencia podría justificar una resolución *inaudita parte*. Por ello la citación, en la medida que hace posible la comparecencia del interesado y la defensa contradictoria, representa una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial.

Además, la regla de la interdicción de la indefensión requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa de las partes, correspondiendo a los órganos judiciales procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar, y en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen.

Aplicando la doctrina reseñada al supuesto ahora examinado ha de concluirse que se ha infringido en este caso el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. A esa conclusión cabe llegar por cuanto resulta evidente que la Audiencia Provincial omitió dar traslado al actor del escrito de formalización del recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal; tal circunstancia supuso que no pudiese alegar y probar procesalmente sus derechos, así como contradecir, en su caso, las alegaciones vertidas por la otra parte.

Esta transgresión formal en el proceso ha provocado que fuera dictada en el recurso de apelación, sin audiencia del solicitante de amparo, una sentencia que afecta negativamente a sus derechos e intereses legítimos, causándole un perjuicio real, actual y efectivo, cual es la nueva condena, aumentada, además, en este caso de diez días de arresto menor a un mes y un día de arresto mayor. La concurrencia de ambos factores, extrínseco e intrínseco, configura la indefensión que el art. 24.1 C.E. proscribire.

(S.T.C. 102/1998, de 18 de mayo, 2 y 3. El T.C. otorga el amparo solicitado.)

### *Motivación suficiente. Motivación específica.*

«A los efectos del presente recurso de amparo conviene destacar, en primer lugar, cómo el deber de motivación en principio, "no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (S.T.C. 14/1991), es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquella (SS.T.C. 28/1994, 153/1995 y 32/1996)" (SS.T.C. 66/1996, fundamento jurídico 5 y 115/1996, fundamento jurídico 2). En segundo lugar este Tribunal ha declarado, en repetidas ocasiones, y en lo que aquí interesa, que la utilización de "modelos impresos o formularios estereotipados", aunque obviamente sea desaconsejable "por ser potencialmente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva", no implica necesariamente una

falta o insuficiencia de la motivación. En particular, hemos afirmado que es motivación suficiente la remisión hecha por el Tribunal Superior a la Sentencia de instancia que era impugnada. En fin, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente, con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito en las resoluciones judiciales impugnadas.

Como complemento de lo anterior, deben tenerse en cuenta los varios supuestos en los que este Tribunal ha venido exigiendo un específico, y reforzado, deber de motivar las resoluciones judiciales, en tanto que exigencia directamente derivada de la Constitución.

Tal cosa ocurre cuando se ven afectados otros derechos fundamentales; cuando se trata de desvirtuar la presunción de inocencia, en especial a la luz de pruebas indiciarias, cuando se atañe "de alguna manera a la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico"; o, en fin, cuando el Juez se aparta de sus precedentes.

De igual manera se ha entendido que está particularmente excluida la utilización de "cláusulas de estilo vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso" en supuestos en los que específicamente se resolvía un recurso frente a una sentencia penal condenatoria, de modo que se vulnera el derecho fundamental a una resolución motivada cuando la obtenida en estos casos carezca de "razonamiento concreto alguno en torno al supuesto de autos que permita, no sólo conocer cuáles han sido los criterios esenciales fundamentadores de la desestimación, sino afirmar que la resolución recaída en instancia ha sido realmente revisada por el Tribunal de apelación".

(S.T.C. 116/1998, de 2 de junio, 3 y 4. El T.C. desestima el recurso de amparo. Hay un voto particular que formula el Magistrado Gimeno Sendra y al que se adhiere el Magistrado Jiménez de Parga y Cabrera: «Pero lo peor no es que la Sentencia no haya otorgado (como así debió de haber hecho) el presente recurso de amparo, sino que, para convalidar esta Sentencia, ayuna de fundamentación y de individualización jurídica específica ha tenido que revisar nuestra doctrina sobre el derecho a la tutela, mediante dos argucias argumentales, consistentes, de un lado, en extender desmesuradamente la doctrina sobre la motivación implícita y trasladar de otro nuestra doctrina sobre la proporcionalidad al derecho a la tutela.

### A) La doctrina de la motivación implícita:

Es cierto que este Tribunal ha afirmado reiteradamente que la motivación de las Sentencias no está remida ni con la concisión (S.T.C. 115/1996),

ni incluso con el laconismo y que, por lo tanto, pueden los Tribunales utilizar, en ocasiones, la fundamentación por remisión e incluso recurrir a fórmulas concisas.

Pero lo que este Tribunal no ha llegado nunca a legitimar es la utilización exclusiva de "una fórmula estereotipada como única fundamentación" de la Sentencia, a través de la cual, ni las partes, ni la sociedad puedan alcanzar la certeza de que el Tribunal *ad que* haya podido siquiera leer o tomar en consideración las alegaciones de las partes vertidas en la segunda instancia. Al contrario, en supuestos idénticos al que nos ocupa, como los que sirvieron de base a las S.S.T.C. 177/1994, 26 y 231/1977 este Tribunal Constitucional estimó vulnerado el derecho a la tutela por ausencia o insuficiencia de motivación.

B) La novedosa doctrina de la motivación "reforzada":

Contrariamente, y a partir de ahora, esta motivación específica sólo será posible, a tenor de la doctrina sustentada en el fundamento jurídico 4 de esta polémica Sentencia "cuando se vean afectados otros derechos fundamentales... la presunción de inocencia... o la libertad...".

Pero como es sabido, esta original exigencia de motivación específica o reforzada nada tiene que ver con el derecho a la tutela, sino con el principio de proporcionalidad (tal y como, por lo demás, refleja la propia jurisprudencia citada en dicho fundamento jurídico 4), cuya primera característica consiste en la obligación constitucional que tienen los jueces de motivar las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales a fin de que en ellas se plasme el imprescindible "juicio de ponderación". Si el Juez no lo hiciera, no es que vulnere el derecho a la tutela del art. 24.1 sino el propio derecho fundamental sustantivo que este Tribunal estima infringido por la sola circunstancia de no haber motivado la necesidad de la medida.

Ahora bien, al trasladar esta nota del principio de proporcionalidad al derecho a la tutela, la conclusión práctica no puede ser más reduccionista: a partir de esta Sentencia ese deber específico de motivación tan sólo será posible en las pretensiones de amparo de derechos fundamentales de carácter material y no cuando se trate de satisfacer otro tipo de pretensiones, con respecto a las cuales los Juzgados y Tribunales serán dueños de acudir a las fórmulas impresas o estereotipadas.

De lo anteriormente expuesto se infieren los peligrosos efectos expansivos de la doctrina que esta Sentencia (de la que discrepamos respetuosamente) contiene, pues, frente a nuestra doctrina tradicional, nacida con ocasión de la puesta en relación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 con el mandato constitucio-

nal contenido en el art. 120.3 C.E., conforme al cual "las Sentencias serán siempre motivadas", doctrina que obligaba a todos los Juzgados y Tribunales a motivar (aunque lo fuera breve o concisamente) específicamente sus Sentencias, la actual viene a revisarla, permitiendo que sentencias "de plantilla", o de programa informático (en las que no existe otro elemento individualizador fuera de la denominación de las partes y del número de autos) puedan ser dictadas, no sólo en los recursos penales de apelación de Sentencias absolutorias, sino en las recaídas anualmente en los cientos de miles de recursos de apelación (y, por qué no, también de casación) civiles, laborales y administrativos.

Al legitimar esta práctica, desgraciadamente no infrecuente ante la sobrecarga que sufren nuestros Juzgados y Tribunales, esta Sala Primera ha renunciado a efectuar un control material de la obligación constitucional de motivación específica de las sentencias. Y ante esta renuncia, tan sólo cabe esperar que nuestros Tribunales no utilicen tales fórmulas en las que se dice que "no ha existido error en la valoración de la prueba", sin que sepamos a ciencia cierta por qué o que "los hechos son ajustados a Derecho" sin que se pueda saber si el Tribunal ha reflexionado sobre la aplicación de norma alguna del ordenamiento».)

*Derecho a los recursos establecidos en la Ley.*

«Como hemos venido declarando reiteradamente, el acceso a los recursos legalmente ordenados tiene una distinta relevancia constitucional que el acceso al proceso; mientras el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional directamente dimanante del art. 24.1 C.E. "el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, un derecho de configuración legal" (S.T.C. 160/1996, fundamento jurídico 2).

La prestación judicial que satisface este derecho a los recursos, cuando se ha incorporado a la tutela judicial de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales será normalmente la de una decisión de fondo sobre la legitimidad de la resolución recurrida, aunque también una "explicación razonada y fundada en Derecho de la inadmisión de los recursos interpuestos, [...] de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, satisface el derecho a la tutela judicial efectiva" (S.T.C. 179/1995, fundamento jurídico 4). Dicho con otras palabras, la respuesta judicial ante un recurso, si bien "generalmente y en principio debe recaer sobre el fondo de la cuestión planteada, también puede consistir en la apreciación motivada de las causas de inadmisibilidad legalmente previstas que impidan ese conocimiento sobre el fondo" (S.T.C.

46/1995, fundamento jurídico 6). A este respecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con nuestra doctrina, la interpretación de los requisitos procesales y supuestos en que, conforme a la ley, proceden los recursos corresponde a los Tribunales ordinarios, no debiendo este Tribunal Constitucional revisar sus decisiones en la vía de amparo más que cuando se haya producido una denegación de la admisión a trámite del mismo arbitraria, irrazonable, *intuitu personae*, o incurriendo en error patente (SS.T.C. 37/1995, 160/1996 o 93/1997 entre otras muchas).

(S.T.C. 128/1998, de 16 de junio, 4. El T.C. otorga el amparo solicitado. Reitera la misma doctrina la posterior S.T.C. 229/1998, de 1 de diciembre.)

### *Silencio del órgano judicial.*

«Debe recordarse que es doctrina constante de este Tribunal –desde la S.T.C. 20/1982– que el derecho fundamental a la tutela judicial obliga a los Jueces y Tribunales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, de tal modo que el incumplimiento de dicha obligación constituye una lesión de aquel derecho fundamental (entre otras, SS.T.C. 14/1984, 177/1985, 142/1987, 69/1992 y 88/1992). Si bien se ha matizado que el silencio del órgano judicial respecto a alguna de las cuestiones suscitadas por las partes puede resultar ajustado a las exigencias del art. 24.1 C.E. cuando, atendidas las circunstancias del caso, pueda ser razonablemente interpretado como desestimación tácita de la argumentación esgrimida por el litigante (entre otras, SS.T.C. 175/1990, 198/1990, 2/1992, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 90/1993, 101/1993, 169/1994, 4/1994, 91/1995 y 143/1995). En este sentido debe distinguirse entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas. Para las primeras no sería necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita –y no una mera omisión– que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino los motivos fundamentales de la respuesta tácita (S.T.C. 56/1996, fundamento jurídico 4; en el mismo sentido, SS.T.C. 85/1996 y 26/1997). Por último, otro de los factores que deben valorarse para determinar la

dimensión constitucional del silencio judicial es el efecto útil que, en su caso, tendría el otorgamiento del amparo examinando si éste abre la posibilidad real de que la resolución expresa por el órgano judicial a la cuestión incontestada pueda conducir a una estimación de la misma o si, por el contrario, tan sólo entrañaría una anulación de efectos puramente formales, cuyo resultado quedaría reducido a que el órgano judicial convirtiera en expresa su anterior desestimación tácita, para, a continuación reproducir el mismo pronunciamiento de fondo (SS.T.C. 88/1992, 128/1992, 40/1993, 150/1993, 161/1993, 122/1994 y 169/1994).

En el caso que nos ocupa, es cierto que la Audiencia no ha dado una respuesta explícita a todos los motivos y alegatos planteados por los demandantes en su recurso de apelación. Pero ello no llega a constituir una denegación de justicia ni una incongruencia de tal entidad como para poder considerar lesionado el art. 24 de la Constitución».

(S.T.C. 164/1998, de 14 de julio, 4. El T.C. deniega el amparo.)

### *Notificación por teléfono.*

«Como ya ha señalado este Tribunal, la notificación por teléfono no es medio idóneo para emplazamientos y citaciones a juicio oral del acusado o del condenado a la vista en segunda instancia (por todas, S.T.C. 105/1993)».

(S.T.C. 176/1998, de 14 de septiembre, 1. El T.C. otorga el amparo solicitado.)

### *Doctrina constitucional sobre citaciones y emplazamientos.*

«El derecho a la tutela judicial efectiva, y más en concreto el derecho a un proceso público con todas las garantías, no sólo incluye el derecho de acceso a la justicia, sino también, como es obvio, el de hacerse oír por ésta y, por tanto, el de ser emplazado en la forma legalmente prevista para así poder comparecer en aquellas actuaciones judiciales cuya finalidad es precisamente la de dar a las partes la ocasión de hacerse oír, de expresar cuanto convenga a la defensa de sus derechos e intereses legítimos. La omisión de tal emplazamiento, cuando no es suplida por una actividad espontánea de las partes, a la que en modo alguno están obligadas, vicia las actuaciones judiciales realizadas sin el concurso de la parte ausente y entraña, en consecuencia, la inconstitucionalidad de las decisiones adoptadas. En efecto, ya dijimos en nuestra S.T.C. 118/1993 que "los actos de comunicación son, por su autor, actos del órgano jurisdiccional donde se sigue cualquier proceso y su función está conectada directamente a muchos de los principios rectores de esta institución, como el de contradicción, pero muy especialmente al de-

recho de defensa. Se trata de evitar que la decisión judicial pueda producirse *inaudita parte* y que nadie pueda ser condenado sin ser oído con todo lo que tal audiencia comporta, no sólo en la primera instancia, sino en las sucesivas, pues el sistema de recursos forma parte también del conjunto de la tutela judicial. Por ello -concluimos- las oficinas judiciales han de cumplir con este deber de notificar, citar, emplazar y requerir, según cada coyuntura exija, con la máxima diligencia, cuidando de asegurar que la comunicación llegue a conocimiento real y efectivo de su destinatario, ya que en otro caso se le colocaría en la situación de indefensión proscrita constitucionalmente”.

En tal sentido, hemos acentuado que el principio de contradicción constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo».

(S.T.C. 176/1998, de 14 de septiembre, 2. El T.C. otorga el amparo solicitado.)

*Doctrina constitucional sobre incongruencia omisiva.*

«Para que la queja por incongruencia omisiva sea atendible en el plano constitucional es preciso constatar la concurrencia de dos extremos esenciales: el efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal, y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a ese concreto motivo del recurso».

(S.T.C. 181/1998, de 17 de septiembre, 4. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

*Motivación por remisión.  
Cláusulas de estilo.*

«La motivación de las resoluciones judiciales se configura como exigencia constitucional que se integra en el contenido del derecho que el art. 24.1 C.E. reconoce y garantiza. Y si hemos apreciado la legitimidad constitucional de una fundamentación concisa, incluso que fundamentaban la resolución judicial, aun por remisión a la Sentencia de instancia que enjuiciaba un Tribunal superior (SS.T.C. 14/1991, 28/1994 y 66/1996, entre otras, en cuanto a la exigencia de que se exprese la *ratio decidendi*; SS.T.C. 184/1988, 125/1989, 169/1996, 39/1997 y 116/1998, sobre validez de una respuesta estereotipada; SS.T.C. 174/1987, 146/1990, 27/1992, 115/1996, 231/1997, sobre motivación por remisión a la Sentencia de instancia).

No obstante, como recientemente ha puesto de relieve la S.T.C. 116/1998, existe una pluralidad de supuestos en los que este Tribunal ha estimado que es necesaria una particular carga argumentativa

para que la resolución judicial examinada sea consistente con las exigencias que se derivan del art. 24.1 C.E. En concreto, “cuando se ven afectados otros derechos fundamentales (SS.T.C. 86/1995, 128/1995, 62/1996, 170/1996, 175/1997 y 200/1997); cuando se trata de desvirtuar la presunción de inocencia (SS.T.C. 174/1985, 175/1985, 160/1988, 76/1990, 134/1996 y 24/1997); cuando se atañe “de alguna manera a la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico” (S.T.C. 81/1997 fundamento jurídico 4, que cita la S.T.C. 2/1997); o, en fin, cuando el Juez se aparta de sus precedentes (SS.T.C. 100/1993 y 14/1993).

En particular, respecto a supuestos similares al que aquí enjuiciamos, este Tribunal ha declarado en las SS.T.C. 177/1994, fundamento jurídico 2, y 26/1997, fundamento jurídico 3, que la Constitución veda el empleo de “cláusulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso” en la resolución de recursos frente a una Sentencia penal condenatoria (...).

No se lesiona el art. 24.1 C.E. si existe una motivación por remisión a la Sentencia de instancia y ésta se halla suficientemente motivada».

(S.T.C. 185/1998, de 28 de septiembre, 5 y 6. El T.C. deniega el amparo. Hay un voto particular que formula el Magistrado García-Mon y González-Regueral quien considera que “el recurso de amparo fundado principalmente en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la Sentencia impugnada ha debido ser estimado por cuanto, según resulta de la propia Sentencia aprobada por la mayoría, en la dictada en la apelación no se concretan e individualizan, como hace ahora nuestra Sentencia, los motivos desestimatorios de la alzada. En mi criterio, la limitación constitucional a los derechos fundamentales que tutela el recurso de amparo no permite a este Tribunal examinar desde el plano de la legalidad ordinaria la corrección o el acierto o desacierto de las resoluciones judiciales. Si se han vulnerado o no los derechos fundamentales denunciados en el amparo, es la única misión que nos corresponde»)

*Doble finalidad de la motivación.*

«El Tribunal Constitucional ha insistido repetidamente en la necesaria motivación de las resoluciones judiciales, que responde a una doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión, haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada aplicación de la ley, y permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos 1987, 150/1988 y 36/1989, entre otras muchas. La exigencia constitucional de motivación no obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de

todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, sino que es suficiente, desde el prisma del art. 24.1 C.E., que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, la *ratio decidendi* que ha determinado aquélla.

(S.T.C. 215/1998, de 11 de noviembre, 3. El T.C. otorga el amparo.)

### *Distinción entre alegaciones y pretensiones.*

«De modo específico hemos acentuado la importancia de distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas; pues, mientras que para las primeras no sería necesario una contestación explícita y pormenorizada, y puede bastar con una respuesta global y genérica, para las segundas es necesario que del conjunto de razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita».

(S.T.C. 215/1998, de 11 de noviembre, 3. El T.C. otorga el amparo.)

### *Alcance de los actos de comunicación procesal del órgano jurisdiccional con las partes.*

«La falta de comunicación de la resolución inadmitiendo el recurso de apelación privó al demandante de amparo del derecho a recurrir en queja contra la misma y en su caso, del acceso al ulterior recurso de apelación, produciéndose así la indefensión que el art. 24.1 prohíbe».

(S.T.C. 229/1998, de 1 de diciembre, 4. El T.C. otorga parcialmente el amparo.)

## ARTÍCULO 24.1 (DERECHO A LA NO INDEFENSIÓN)

### *Concepto de indefensión.*

«Para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúa al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, siendo necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (S.T.C. 149/1998, fundamento jurídico 3), con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses afectados (SS.T.C. 155/1988, fundamento jurídico 4; 112/1989, fundamento jurídico 2)».

(S.T.C. 62/1998, de 17 de marzo, 2 y 3. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

### *Principio de contradicción procesal.*

«Las respectivas oficinas de las Secretarías judiciales no practicaron correctamente las notificaciones, los emplazamientos y las citaciones al recurrente durante el curso del proceso, que finalizó con la celebración de la vista sin que aquél pudiera hacerse oír en acto tan trascendente, privándole así de la posibilidad de alegar y probar lo que a su derecho conviniera. Es evidente, pues, que se produjo en su perjuicio la indefensión proscrita por el art. 24.1 C.E., como consecuencia de haberse omitido una garantía que, según reiterada doctrina de este Tribunal, también es exigible en el juicio de faltas (SS.T.C. 22/1987, 41/1987, 102/1987, 236/1993, 327/1993 y 10/1995, entre otras). Por todo ello debe ser reconocido tal agravio como paso previo para reponer al demandante en la situación procesal idónea para su defensa en juicio».

(S.T.C. 175/1998, de 14 de septiembre, 3. El T.C. otorga el amparo solicitado.)

### *Garantías procesales e indefensión.*

«Atendiendo ahora a la perspectiva sustancial de la queja, la indefensión que habría originado a los recurrentes la tardía personación del Abogado del Estado como parte perjudicada, una vez recaída Sentencia condenatoria en primera instancia, carece de trascendencia material alguna. Hemos declarado insistentemente que el art. 24.1 C.E. no protege situaciones de simple indefensión formal, sino sólo aquellas en que se haya producido un perjuicio al recurrente con menoscabo de su derecho de defensa. En el presente caso es posible comprobar que los actores han ejercido ampliamente su derecho de defensa, han participado en el proceso penal proponiendo y contradiciendo las pruebas dirigidas a determinar la responsabilidad civil, recurrieron las resoluciones judiciales que admitían la personación del Abogado del Estado y han obtenido respuestas motivadas y fundadas en derecho sobre su pretensión».

(S.T.C. 181/1998, de 17 de septiembre, 5. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

### *Indefensión material con relevancia constitucional. Falta de notificación.*

«La indefensión a que se refiere el art. 24.1 C.E. es tan sólo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa de la parte procesal, un perjuicio de índole material que le impida poder defender sus derechos e intereses legítimos en la esfera del proceso jurisdiccional (...).

A tal fin no puede tenerse por decisivo el dato de que todos los condenados en la primera ins-

tancia tuviesen una misma representación procesal, habiendo formulado uno de ellos escrito de impugnación frente al recurso de apelación promovido por el Fiscal -lo que supuestamente evidenciaría que la totalidad de los mismos, incluido el recurrente en amparo, tuvieron la oportunidad de hacer lo propio-, por cuanto la confección o no de dicho escrito no es tarea que incumba al Procurador, cuyas labores se ciñen a la representación procesal de las partes, sino al Letrado de cada una de ellas. Por eso, si el Letrado de uno de los condenados formalizó dicho escrito y no lo formalizó el del recurrente en amparo por entender, según se afirma en la demanda, que aún no se le había conferido el plazo legal para hacerlo, no puede decirse que por ello haya quedado descartada toda indefensión con relevancia constitucional».

(S.T.C. 186/1998, de 28 de septiembre, 2 y 3. El T.C. otorga el amparo solicitado)

#### **ARTÍCULO 24.2 (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA)**

##### *Doctrina constitucional sobre la prueba preconstituida.*

«Cumple recordar que, como regla general, por prueba en el proceso penal ha de entenderse exclusivamente la producida en el juicio oral, único acto procesal en el que se aseguran las garantías constitucionales de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad (SS.T.C. 31/1981, 154/1990, 51/1995 y 173/1997, entre otras muchas). Sólo como excepción se admite la eficacia probatoria de aquellas actuaciones no producidas en el acto del juicio oral y siempre que resulte imposible su reproducción en el mismo. Ahora bien, incluso en estos supuestos excepcionales, la eficacia probatoria queda subordinada a que conste la fe pública judicial de la diligencia sumarial practicada y a que garantice su contradicción en el proceso, permitiendo el pleno ejercicio de los derechos de defensa [SS.T.C. 303/1993 y 200/1996]. Por ello mismo, la inobservancia de estos requisitos convierte a la diligencia sumarial en un simple acto de investigación que no constituye en sí misma prueba de cargo (SS.T.C. 283/1995 y 32/1995)».

(S.T.C. 228/1997, 16 de diciembre, 8. El T.C. estima el recurso de amparo.)

##### *Prueba practicada con todas las garantías en el juicio oral.*

(S.T.C. 41/1998, de 24 de febrero, 4. El T.C. desestima el recurso de amparo. Caso «Juan Guerra».)

##### *Actividad probatoria de cargo.*

(S.T.C. 47/1998, de 2 de marzo, 5. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

##### *Pruebas de cargo. Prueba testifical.*

«Al respecto conviene recordar que, por regla general, sólo tienen la consideración de pruebas de cargo aquellas que son practicadas en el acto del juicio oral con las garantías de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación, según una consolidada doctrina de este Tribunal, que se inicia con la temprana S.T.C. 31/1981. La misma regla rige en materia de prueba testifical, donde como hemos advertido en las SS.T.C. 137/1988, 10/1992, 303/1993, 64/1994 y 153/1997 la exigencia de contradicción viene expresamente requerida por el art. 6.3, d) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y por el art. 14.3, e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ahora bien, dicha regla no tiene un alcance absoluto y permite ciertas excepciones en supuestos de la denominada prueba preconstituida y anticipada; esto es, se admite la eficacia probatoria de las actuaciones no producidas en el acto del juicio oral, cuando resulta imposible su reproducción en el mismo, si bien dicha eficacia se subordina a que el acto de investigación participe de los caracteres esenciales de la prueba, intervención de la autoridad judicial y posibilidad de contradicción, con respeto estricto del derecho de defensa».

(S.T.C. 49/1998, de 2 de marzo, 2. El T.C. estima el recurso de amparo.)

##### *Declaración de coacusado.*

«La declaración inculpativa del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única, como aquí ocurre, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente y, además, la contradicción en la que aquél incide no fue objeto de confrontación».

(S.T.C. 49/1998, de 2 de marzo, 5. El T.C. estima el recurso de amparo. El T.C. reitera la misma doctrina en su posterior S.T.C. 115/1998, de 1 de junio)

##### *Principio de libre valoración de la prueba.*

(S.T.C. 49/1998, de 2 de marzo, 6. El T.C. estima el recurso de amparo.)

##### *Prueba indiciaria. Requisitos para desvirtuar la presunción de inocencia.*

«Por lo que se refiere a la presunción de inocencia, y como recientemente ha recordado la S.T.C. 173/1997 "es doctrina de este Tribunal que (...) se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el

principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 C.E., y, de otro, que la Sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, con una actividad probatoria que sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual es necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en lo atinente a la participación en él del acusado. En este sentido, la inocencia de la que habla el art. 24 C.E. ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él".

Y en lo que atañe a la prueba indiciaria o por indicios, como ha explicado la S.T.C. 24/1997, "los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados), a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria".

(S.T.C. 68/1998, de 30 de marzo, 5. El T.C. otorga el amparo solicitado. Hay un voto particular que formula el Magistrado Viver i Pi-Sunyer para quien «la inferencia practicada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo es claramente respetuosa con el canon que delimita la indemnidad del derecho invocado. Como esta alegación es la única de la demanda que ha sido objeto de amparo, estimo que el fallo de la Sentencia debería haber sido de contenido íntegramente desestimatorio». El T.C. reitera la misma doctrina en sus posteriores SS.T.C. 151/1998, de 13 de julio, 157/1998, de 13 de julio, 189/1998, de 28 de septiembre Y 220/1998, de 16 de noviembre.)

*Las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales carecen de eficacia probatorio en el proceso.*

«Aunque la prohibición de valorar en juicio pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos no se halla proclamada en un precepto constitucional que explícitamente la imponga, ni tiene lugar inmediatamente en virtud del derecho sustantivo originariamente afectado, expresa una garantía objetiva e implícita en el sistema de los derechos fundamentales, cuya vigencia y posición preferente, en el Estado de Derecho que la Constitución instaure, exige que los actos que los vulneren carezcan de eficacia probatoria en el proceso (S.T.C. 114/1984, fundamentos jurídicos 2 y 3).

La valoración procesal de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales "im-

plica una ignorancia de las 'garantías' propias del proceso".

(S.T.C. 81/1998, de 2 de abril, 2. El T.C. desestima el recurso de amparo. El T.C. reitera la misma doctrina en su posterior S.T.C. 189/1998, de 28 de septiembre.)

*Competencia para la valoración de actividad probatoria.*

«Dos son las coordenadas esenciales que orientan nuestra jurisprudencia relativa al derecho a la presunción de inocencia. La primera de ellas es la de que la competencia exclusiva para la valoración de la actividad probatoria corresponde en exclusiva a los órganos correspondientes del Poder Judicial y que es, por lo tanto, ajena a las tareas de amparo de este Tribunal. La segunda coordenada parte de la premisa de que la Constitución somete a aquella valoración judicial a ciertas reglas elementales, como lo son la lógica y la racionalidad, y que su objeto sólo lo puede ser la actividad probatoria practicada con suficientes garantías de preservación del derecho de defensa y de la propia corrección de la valoración».

(S.T.C. 115/1998, de 1 de junio, 2. El T.C. deniega el amparo solicitado)

*La presunción de inocencia versa sobre los hechos. Delito de contrabando de especies protegidas: valoración económica de tortugas.*

«En la demanda de amparo se afirma que el elemento delictivo de la valoración de las tortugas no fue objeto de una prueba de cargo por parte de la acusación y además que se dio por probado tal elemento mediante una tasación *ex lege*, lo que habría supuesto la lesión del derecho a la presunción de inocencia.

Desde una perspectiva constitucional, el derecho a la presunción de inocencia exige que la condena penal se fundamente en auténticos actos de prueba de cargo, obtenidos con estricto respeto de los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad. Ahora bien, en el ámbito del proceso penal la exigencia de prueba no alcanza por igual a todos los elementos de una figura delictiva, pues sólo requieren ser acreditadas las circunstancias fácticas que están en la base de los referidos elementos, en tanto que las referencias a normas escritas incluidas en la ley penal no necesitan demostración alguna en virtud del principio *iura novit curia*, puesto que éstas ya son conocidas o cognoscibles a través de la publicación en un diario oficial. Como dijimos en la S.T.C. 150/1989 "la presunción de inocencia es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser obje-

to de prueba". Conviene, pues, que nos detengamos en examinar si el valor del objeto material del delito de contrabando era una circunstancia fáctica necesitada de prueba o bien se trataba de una referencia normativa cuya acreditación probatoria era innecesaria. Pues bien, como ya hemos indicado, el art. 11, regla 4, de la Ley Orgánica 7/1982, de Contrabando, no contiene ninguna remisión normativa, sino que es una norma procesal que dispone que el Juez, incluso de oficio, recabará los asesoramientos e informes que estime necesarios con el objeto de determinar el valor de los géneros de ilícito comercio. Y el art. 1.1 de la misma Ley exige para el delito de contrabando que el valor de los géneros o efectos sea igual o superior a un millón de pesetas, de modo que por debajo de esa cantidad el hecho podría ser constitutivo en todo caso de infracción administrativa. Tal exigencia representa, por tanto, un elemento típico fundamental, pues sirve para discriminar entre ilícitos penales e ilícitos administrativos. A su vez, esta exigencia cuenta con un soporte fáctico que, en consecuencia, es susceptible de prueba o, expresado en otros términos, *thema probandi*. Por otra parte, la carga de la prueba corresponde a quien acusa y si renuncia a dicha prueba, corre el riesgo de que el órgano judicial considere el hecho como no acreditado.

Desde la perspectiva constitucional que se ha expresado, la sentencia de la Audiencia, al declarar que era innecesaria la prueba pericial porque para valorar las tortugas era suficiente el baremo contenido en la Resolución administrativa del Departamento de Agricultura de la Generalitat de Cataluña, vulneró el derecho a la presunción de inocencia, puesto que dio por acreditado un dato fáctico que la Acusación Pública no había probado, ya que precisamente con base en la citada resolución administrativa renunció a la práctica de la prueba pericial solicitada al respecto. Pero es el caso que la citada resolución actualizaba el valor de las tortugas en el año 1985 y que en la sentencia de instancia se afirmaba como hecho probado que la antigüedad de las mismas era difícil de determinar aunque se les podía atribuir un tiempo de alrededor de diez años. En estas circunstancias la atribución de aquel valor como un dato fáctico cierto vulnera la presunción de inocencia, dado el desconocimiento de la fecha de adquisición de los reptiles».

(S.T.C. 120/1998, de 15 de junio, 6. El T.C. estima el amparo solicitado.)

*Pruebas inculpativas: Grabación de conversaciones telefónicas intervenidas.*

«Pero no debe olvidarse que, en ocasiones, dicho medio de investigación posibilita también que su resultado —la grabación de las manifestaciones

hechas en las conversaciones intervenidas—, cuando sea útil para acreditar la imputación, puede ser propuesto en el juicio oral como medio autónomo de prueba (S.T.C. 190/1992, fundamento jurídico 3) bien por sí mismo (audiencia de las cintas grabadas) o a través de su transcripción mecanográfica debidamente practicada y autenticada (se trataría entonces de la documentación de un acto de investigación practicado en la fase de sumario previa al juicio oral). En esta segunda condición —como medio de prueba específico— su validez probatoria, ex art. 24.2 C.E. en relación con los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, está sometida, como el resto de actuaciones sumariales, a requisitos y condiciones procesales que garantizan su autenticidad y fiabilidad así como la participación de la defensa que sea exigible a fin de garantizar la debida contradicción. Pero no pueden confundirse los defectos producidos en la ejecución de una medida limitativa de derechos y aquellos otros que acaezcan al documentar e incorporar a las actuaciones el resultado de dicha medida limitativa, ni pretender que unos y otros produzcan las mismas consecuencias jurídicas».

(S.T.C. 121/1998, de 15 de junio, 5. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

*Ámbito. Delito de lesiones.*

«Tampoco puede prosperar la queja de los demandantes relativa a la denunciada vulneración de su derecho a la presunción de inocencia bajo la que se cobija, en puridad, su discrepancia con la apreciación y valoración que hicieron los órganos judiciales de los distintos elementos inculpativos obrantes en los Autos y sometidos a contradicción y debate entre las partes. Es a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial (art. 117.3 C.E.) a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba válidamente obtenidos y debidamente aportados al proceso, así como valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo de sus Sentencias (SS.T.C. 98/1989 y 63/1993, entre otras muchas) a cuyo fin, y por imperativo del citado derecho fundamental, han de exteriorizar razonadamente y de forma lógica los motivos que fundamentaron su convicción inculpativa, más allá de toda duda razonable (por todas, S.T.C. 81/1998, fundamento jurídico 3)».

(S.T.C. 129/1998, de 16 de junio, 4. El T.C. estima parcialmente el recurso de amparo.)

*Contenido del derecho a la presunción de inocencia.*

«Habremos de comenzar afirmando que la presunción de inocencia opera, en el ámbito del pro-

ceso penal, como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su culpabilidad haya quedado establecida, más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías; y, puesto que este Tribunal no puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 C.E. (SS.T.C. 174/1985, fundamento jurídico 2, entre otras muchas) la revisión de su enjuiciamiento sólo tiene lugar por la vía del recurso de amparo cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida, de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad, como hemos venido afirmando desde la S.T.C. 31/1981 hasta las más recientes (SS.T.C. 24/1997 y 45/1997, entre otras).

(S.T.C. 157/1998, de 13 de julio, 2. El T.C. otorga el amparo.)

#### *Prueba de reconocimiento en rueda.*

«El reconocimiento en rueda es una diligencia sumarial que tiene por fin la determinación del imputado en cuanto sujeto pasivo del proceso y que, para que tenga efecto probatorio, es imprescindible, como regla general, que el mismo sea ratificado en el acto del juicio oral por quien hizo el reconocimiento (entre otras, SS.T.C. 10/1992, 323/1993, 283/1994, 36/1995, 103/1995, 148/1996 y 172/1997)».

(S.T.C. 164/1998, de 14 de julio, 2. El T.C. deniega el amparo. Vid. La posterior S.T.C. 205/1998, de 26 de octubre.)

#### *Actividad probatoria bastante.*

«El derecho a la presunción de inocencia establecido en el art. 24.2 C.E. no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término, esto es, no permite desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que ha de merecer una consideración global para puntualizar, en cada caso, si ese derecho fue o no respetado concretamente en la decisión final condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad jurisdiccional».

(S.T.C. 181/1998, de 17 de septiembre, 7. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

## **ARTÍCULO 24.2 (DERECHO AL JUEZ ORDINARIO PREDETERMINADO POR LA LEY)**

#### *Imparcialidad objetiva.*

«Como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en sus SS.T.C. 113/1987, 145/1988, 106/1989,

de las garantías del proceso debido, que reconoce como derecho fundamental el art. 24.2 C.E., forma parte la del Juez imparcial que, aunque no se cite de forma expresa, constituye no sólo una de las notas esenciales del principio acusatorio, que encuentra su protección constitucional en el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también y al propio tiempo es un derecho fundamental, implícito en el derecho al Juez legal, proclamado en el mismo núm. 2 del art. 24 C.E. La imparcialidad del Juez puede por otra parte analizarse desde una doble vertiente: la relación del Juez con las partes, calificable como subjetiva y la que busca preservar la relación del juzgador con el objeto del proceso, denominada imparcialidad objetiva, única que aquí interesa, y que se dirige a asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de una causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizá existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso (S.T.C. 157/1993).

Debe ahora precisarse que este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse en cuestiones como la planteada. Así, en la S.T.C. 206/1994, en un caso en el que un Magistrado se pronunció sobre los mismos hechos respecto de los mismos acusados, una vez en un Tribunal que juzgaba por estafa y luego en otro Tribunal distinto, juzgando sobre delito monetario, nuestra sentencia concluyó que la circunstancia denunciada no afectaba a la imparcialidad objetiva. Y en la S.T.C. 138/1994 el Magistrado había juzgado sobre unos mismos hechos en distintos procesos y este Tribunal entendió que la imparcialidad objetiva despliega su eficacia sobre el específico objeto del proceso sin que pueda extenderse al resultado del contraste entre dicho objeto y el de cualesquier otros procesos de los que haya podido conocer el juzgador».

(S.T.C. 47/1998, de 2 de marzo, 4. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

## **ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES PARA LA DEFENSA)**

#### *Requisitos y criterios.*

«Una relación de los requisitos y criterios que ha ido conformando este Tribunal para la consideración de la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa puede configurarse del siguiente modo: a) La actividad probatoria ha de ser solicitada en la forma y momento legalmente establecidos (SS.T.C. 149/1987 y 1/1996; b) la actividad ha de ser pertinente, lo que, a partir de la competencia

de los órganos judiciales para la evaluación de pertinencia (SS.T.C. 44/1984, 147/1987 y 233/1992), supone que el recurrente ha de argumentar convincentemente en torno a la pertinencia de la prueba denegada sin que, por contra, el órgano judicial haya fundamentado el rechazo de un modo no irrazonable (SS.T.C. 233/1992, 131/1995 y 1/1996), o de un modo tardío tal que genere indefensión o riesgo de perjuicio o condicionamiento de su solución sobre la prueba o de la decisión de fondo (SS.T.C. 89/1995 y 131/1995); y c) la prueba ha de ser relevante para la decisión del litigio (SS.T.C. 30/1986 y 149/1987), "decisiva en términos de defensa" (S.T.C. 1/1996).

(S.T.C. 218/1997, de 4 de diciembre, 3. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

*Medios de prueba pertinentes.*

«En el presente caso, y de conformidad con la doctrina constitucional expuesta, no procede apreciar la vulneración de derechos denunciada. Antes bien, de la lectura de las resoluciones judiciales impugnadas puede deducirse sin dificultad que la prueba admitida, y finalmente denegada, no era relevante o decisiva para el fallo de la causa».

(S.T.C. 129/1998, de 16 de junio, 3. El T.C. estima parcialmente el recurso de amparo.)

*Pertinencia de la prueba y arbitrio judicial.*

«Como decimos en una reciente Sentencia, la 116/1997, el derecho a la defensa es exactamente el antídoto de la tacha más grave que puede enervar la efectividad de la tutela judicial hasta hacerla desaparecer, la indefensión, y a su vez actúa como cabecera o capitular de otros derechos que le siguen en el mismo Texto constitucional, uno de ellos, y uno de los más importantes, "el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa", inseparable de éste. Su configuración, que tiene asiento propio en las Leyes de Enjuiciamiento, diseña una secuencia en la que son fases sucesivas, aun cuando no necesarias, el recibimiento a prueba, a instancia de la parte o de oficio por el Juez cuando así se permita, la proposición de los distintos medios de prueba y la admisión o rechazo, que implica un juicio sobre la pertinencia, la práctica y, en fin, su valoración».

Desde una perspectiva formal, el litigante tiene la carga, en su acepción procesal, de explicar razonadamente no sólo la conexión de cada prueba con el objeto procesal, sino su importancia para la decisión del pleito, en cuyo doble aspecto reside la pertinencia por venir a propósito y concernir a lo que está en tela de juicio. Ahora bien, una exigencia simétrica impone al juzgador la obligación de

dar respuesta razonada también, en su caso, a la admisión o la pertinencia. No puede haber una resolución menos motivada que aquella que no se dicta cuando la ley a ello obliga, como sucedió en este caso por un error patente de la Sala sentenciadora, quebrantando así el derecho fundamental en cuestión».

(S.T.C. 196/1998, de 13 de octubre, 2. El T.C. otorga el amparo solicitado. Vid. La posterior S.T.C. 205/1998, de 26 de octubre.)

*Los medios de prueba pertinentes no son ilimitados.*

(S.T.C. 232/1998, de 1 de diciembre, 3. El T.C. deniega el amparo.)

**ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A LA DEFENSA Y ASISTENCIA LETRADA)**

*Intervención de las comunicaciones del interno con su Abogado.*

«El hondo detrimento que sufre el derecho de defensa a raíz de este tipo de intervenciones se basa en la peculiar trascendencia instrumental que tiene el ejercicio de este derecho para quien se encuentra privado de libertad y pretende combatir jurídicamente dicha situación o las condiciones en las que se desarrolla. Que dicho detrimento se produce por la intervención de las comunicaciones del preso con su Abogado y por el hecho de que dicha intervención sea administrativa, es algo tan ostensible que no requiere especiales esfuerzos argumentativos, a la vista tanto de la importancia que el secreto de tales comunicaciones tiene para el adecuado diseño de la estrategia defensiva (como subraya el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias de 28 de junio de 1984 –como *Campbell y Fell* contra el Reino Unido–, párrafos 111 y ss.; y de 25 de marzo de 1992 –caso *Campbell* contra el Reino Unido–, párrafos 46 y siguiente), lo que demanda las máximas garantías para su limitación, como del hecho de que su objeto puede ser la propia atribución de infracciones penales o administrativas a la Administración Penitenciaria. No en vano, "la Ley ha conferido a la intervención de las comunicaciones un carácter excepcional" (S.T.C. 170/1996 fundamento jurídico 5). No en vano, también, es la trascendente incidencia del derecho fundamental a la defensa la que hace que el legislador penitenciario constriña toda intervención de las comunicaciones de los internos con sus Abogados o Procuradores a "los supuestos de terrorismo" y que exija además la garantía judicial (art. 51.2 L.O.G.P.) (S.T.C. 183/1994)».

(S.T.C. 58/1998, de 16 de marzo, 5. El T.C. estima el recurso de amparo.)

### *Finalidad.*

«Debemos aplicar la doctrina de este Tribunal, en el sentido de que “el derecho a la defensa y a la asistencia letrada consagrado en el art. 24.2 C.E. tiene por finalidad asegurar la efectiva realización de los principios procesales de igualdad y contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios ante las respectivas posiciones de las partes en el proceso o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión constitucionalmente prohibido por el art. 24.1 C.E., sin que el hecho de poder comparecer personalmente ante un Juez o Tribunal sea causa que haga decaer el derecho a la asistencia letrada, pues el carácter no preceptivo de la intervención de Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que las faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, quedando por consiguiente incólume, en tales casos, el mencionado derecho cuyo ejercicio se deja a la libre disposición de las partes” (S.T.C. 208/1992, fundamento jurídico 1, con cita de las SS.T.C. 7/1986, 47/1987 216/1988, de una reiterada jurisprudencia)».

(S.T.C. 212/1998, de 27 de octubre, 2. El T.C. otorga el amparo.)

### *Ausencia de abogado de oficio.*

(S.T.C. 212/1998, de 27 de octubre, 1 y 3. El T.C. otorga el amparo.)

### *Naturaleza.*

«El art. 24.2 C.E. incluye también el derecho a la asistencia de Letrado entre el haz de garantías que integran el derecho a un juicio justo, garantías que, cobrando proyección especial en el proceso penal, son aplicables a todos los procesos. Su finalidad es “asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas resultado de indefensión prohibido en el número 1 del mismo precepto constitucional” (S.T.C. 47/1987, fundamento jurídico 2). Se configura, así, como un derecho fundamental autónomo, estructural e instrumental al principio de igualdad de las partes».

(S.T.C. 233/1998, de 1 de diciembre, 3. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

## **ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN)**

### *Principio acusatorio y derecho de defensa.*

«Forman parte indudable de las garantías que derivan del principio acusatorio las que son contenido del derecho a ser informado de la acusación; también, ahora en el ámbito del derecho de defensa, la garantía de que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le acusa y de la que, por lo tanto, podía defenderse. Por “cosa” en este contexto no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un *factum*, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae “no sólo sobre los hechos sino también sobre su calificación jurídica” [SS.T.C. 12/1981, fundamento jurídico 4; 95/1995, fundamento jurídico 3, a)]».

(S.T.C. 225/1997, de 15 de diciembre, 3. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

### *Contenido del principio acusatorio.*

«La sujeción de la condena a la acusación no puede ir tan lejos como para impedir que el órgano judicial modifique la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio. No existe infracción constitucional si el Juez valora los hechos “y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo (S.T.C. 204/1986, recogiendo doctrina anterior), siempre, claro, que no se introduzca un elemento o dato nuevo al que la parte o partes, por su lógico desconocimiento, no hubieran podido referirse para contradecirlo en su caso” (S.T.C. 10/1988, fundamento jurídico 2). En este sentido, “el órgano judicial, si así lo considera, no está vinculado por la tipificación o la imputación” que en la acusación se verifique (S.T.C. 11/1992, fundamento jurídico 3).

A esto es a lo que se refieren los conceptos de identidad fáctica y de homogeneidad en la calificación jurídica: a la existencia de una analogía tal entre los elementos esenciales de los tipos delictivos que la acusación por un determinado delito posibilita también *per se* la defensa en relación con los homogéneos respecto a él. En palabras del A.T.C. 244/1995, son delitos o faltas “generalmente homogéneos” los que “constituyan modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, de tal suerte que, estando contenidos todos los elementos del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse” (fundamento jurídico 2). Debe así advertirse, en primer lugar, que aquellos elementos

no comprenden sólo el bien o interés protegido por la norma, sino también, obviamente, las formas de comportamiento respecto de las que se protegen; en segundo lugar, que podría no bastar que un elemento esencial constitutivo del tipo por el que se condena esté genéricamente contenido en el tipo por el que se acusa cuando esta generalización sea tal que no posibilite un debate pleno y frontal acerca de su concurrencia. En suma, el apartamiento del órgano judicial de las calificaciones propuestas por la acusación "requiere el cumplimiento de dos condiciones: una es la identidad del hecho punible, de forma que el mismo hecho señalado por la acusación, que se debatió en el juicio contradictorio y que se declaró probado en la sentencia de instancia, constituya el supuesto fáctico de la nueva calificación". La segunda condición es que ambos delitos, el sentado en la sentencia recurrida y el considerado como el más correcto por el Tribunal ante el que se ha recurrido aquella decisión "sean homogéneos, es decir, tengan la misma naturaleza porque el hecho que configure los tipos correspondientes sea sustancialmente el mismo" (S.T.C. 12/1981 fundamento jurídico 5)» [S.T.C. 95/1995, fundamento jurídico 3 a)].

(S.T.C. 225/1997, de 15 de diciembre, 3. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

*Doctrina constitucional sobre la extensión del principio acusatorio al juicio de faltas.*

«Este Tribunal desde sus inicios ha venido insistiendo en que en todo proceso penal, incluidos los juicios de faltas, el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada en el curso del proceso para poderse defender de forma contradictoria frente a ella y que el pronunciamiento del Juez o Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal y como han sido formuladas definitivamente las pretensiones de la acusación y la defensa, lo cual significa, entre otras cosas, que ha de existir siempre una correlación entre la acusación y el fallo de la sentencia (SS.T.C. 54/1985, 84/1985, 104/1985, 41/1986, 163/1986, 57/1987, 17/1988 y 168/1990, entre otras).

En este orden de cosas, prescindir de la exigencia formal de la acusación por una parte -el Juez obviamente jamás puede ser acusador- es inaceptable porque entonces el conocimiento de la acusación formulada contra una persona podría presumirse, por así decirlo, en función de expresiones más o menos inequívocas, verdadas oralmente en el juicio sin proyección documental alguna, en el mismo sentido que no es válida la acusación que en el transcurso del informe oral pueda realizar el Abogado de la misma o el Ministerio Fiscal, distinta de la que aparece en el escrito de calificación (S.T.C. 11/1992).

A ello no se opone la contemplación más flexible en algunas áreas del proceso, en los juicios de faltas, debido a la rapidez, simplicidad, concentración y oralidad que la caracteriza, lo que no puede conducir, como con acierto destaca el Ministerio Fiscal, a hacer admisible, como ya se anticipó, en ninguna de las instancias la acusación implícita o tácita que vulneraría tales garantías, ni por tanto la condena sorpresiva e inesperada de una parte.

El Juez debe pronunciarse, por consiguiente, dentro de los términos del debate tal y como han sido establecidos por la acusación y la defensa (S.T.C. 358/1993). Contemplando las especificidades del proceso por faltas, la S.T.C. 182/1991 considera que deben entenderse satisfechas las garantías constitucionales siempre que la acusación llegue a conocimiento del inculcado en términos que hagan posible su defensa, bastando en la apelación con que tal acusación se formule de forma suficientemente precisa, de modo que resulte excluida cualquier indefensión del apelante en relación con un eventual fallo que empeore la situación reconocida en la resolución apelada (SS.T.C. 141/1986, 54/1987 y 242/1988).

(S.T.C. 230/1997, de 16 de diciembre, 5. El T.C. otorga el amparo. Para el Tribunal Constitucional no cabe admitir como constitucionalmente correcta la condena sorpresiva o inesperada de una prueba.)

*Principio acusatorio y proceso penal abreviado.*

«El derecho a la defensa en juicio dentro del ámbito del proceso penal abreviado conlleva una triple exigencia. En primer lugar, que nadie pueda ser acusado sin haberlo sido formalmente con anterioridad por el Juez, adquiriendo así la condición de imputado para evitar acusaciones por sorpresa e inesperadas en el juicio oral, sin haberle dado ocasión de exculparse en esa fase preparatoria. En tal aspecto, la instrucción judicial sigue asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (art. 249 L.E.Crim.) para lo cual ha de darse también en este procedimiento una correlación subjetiva entre la imputación y la acusación. Por otra parte, nadie puede ser acusado sin haber sido oído por el Juez antes de concluir las diligencias previas y, en consecuencia, sin que el imputado conozca cuál sea el hecho punible objeto del proceso y cuáles sus derechos, en especial, el que tiene a nombrar Abogado, garantía que sirve de contrapeso a la inexistencia del auto de procesamiento. En tercero y último lugar, no se debe dar a nadie el tratamiento de testigo cuando ya en la iniciación del procedimiento figure como presunto responsable o lo averiguado después haya levantado la sospecha de su participación y,

por supuesto, cuando haya de ser sometido a cualquier tipo de medida cautelar que signifique una imputación implícita o tácita».

(S.T.C. 134/1998, de 29 de junio, 2. El T.C. inadmite el recurso.)

## **ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO CON TODAS LAS GARANTÍAS)**

*Negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia.*

«No cabe tampoco estimar, como se sostiene en la cuestión núm. 2888/1997, que el sancionar la negativa a someterse a estas pruebas con una pena superior a la prevista para el delito sancionado sea contrario al art. 24.2 C.E. en cuanto que se le está obligando a someterse a ellas, pues como acaba de señalarse, el derecho constitucional a no declarar contra sí mismo no comprende el derecho a negarse a la realización de este tipo de pruebas. En su caso la aplicación de esta consecuencia jurídica a esta negativa podría considerarse desproporcionada, aunque, como se acaba de exponer, no puede afirmarse tal consecuencia en los supuestos que ahora se enjuician, pues como ya se ha visto, este precepto legal no es contrario al principio de proporcionalidad. Y a la misma conclusión habría que llegar respecto de la supresión del elemento de voluntariedad que plantea la cuestión núm. 581/1997. Al no poder considerar que la obligación de someterse a estas pruebas sea contraria al derecho constitucional a no declarar contra sí mismo ni al de no confesarse culpable, el carácter obligatorio de las mismas no suscita problemas de constitucionalidad».

(S.T.C. 234/1997, de 18 de diciembre, 6. El T.C. inadmite unas cuestiones y desestima el resto. Vid. la S.T.C. 161/1997.)

*Garantías procesales.*

(S.T.C. 41/1998, de 24 de febrero, 14. El T.C. desestima el recurso de amparo. Caso «Juan Guerra». Hay un voto particular que formula el Magistrado Jiménez de Parga y Cabrera en relación con el Derecho a un Juez Imparcial.)

*Derecho a no declarar contra sí mismo.*

(S.T.C. 49/1998, de 2 de marzo, 5. El T.C. estima el recurso de amparo.)

*Omisión del órgano judicial que no produce indefensión.*

«La falta de notificación del auto de incoación del procedimiento abreviado, aun siendo una grave infracción procesal, no ha alcanzado a causar, en este caso concreto, un perjuicio real y efectivo

al recurrente, como consecuencia de una situación de indefensión material, por lo que la demanda de amparo debe, en este extremo, ser desestimada».

(S.T.C. 62/1998, de 17 de marzo, 4. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

*Excepciones en la prohibición de valoración de pruebas obtenidas con vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas.*

(S.T.C. 81/1998, de 2 de abril, 4. El T.C. desestima el recurso de amparo. Vid. la posterior S.T.C. 151/1998, de 13 de julio.)

*Derecho a la doble instancia en materia penal.*

«Entre las garantías del proceso a las que genéricamente se refiere la Constitución, indudablemente se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior en materia penal (S.T.C. 190/1994 y las decisiones allí citadas), como ha sostenido la representación procesal de la recurrente de amparo. Pero también es indudable que la Audiencia Provincial de Málaga no le privó del derecho al recurso, sino que sólo hizo uso de la facultad que le atribuye el art. 795.5 L.E.Crim., por considerarse suficientemente instruida a través del extenso escrito de interposición del recurso de apelación».

(S.T.C. 185/1998, de 28 de septiembre, 3. El T.C. deniega el amparo.)

## **ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO SIN DILACIONES INDEBIDAS)**

*Contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas.*

«Tiene declarado este Tribunal reiteradamente que el derecho fundamental invocado, consagrado en el art. 24.2 C.E. en términos muy similares a los del art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los del art. 6.1 C.E.D.H. no consiste en la exigencia constitucional de que las resoluciones judiciales sean dictadas dentro del plazo procesal legalmente fijado, sino en que lo fueran "en plazo razonable" (S.T.C. 36/1984). Pues bien, en la determinación de qué circunstancias permiten establecer cuándo nos encontramos dentro o fuera de dicho plazo, conviene destacar —como nos recuerda el Fiscal y resulta de muy numerosas resoluciones anteriores— la complejidad del litigio, la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza, la actividad del órgano judicial en el supuesto concreto considerado y, por último, la conducta del propio recurrente de amparo, al que le es exigible una conducta procesal diligente (SS.T.C.

152/1987, 233/1988, 128/1989, 197/1993, y 313/1993, etc.; SS.T.C. 195/1997, 21/1998 y 78/1998, entre las más recientes), además de la previa invocación ante el órgano judicial actuante de la existencia de las dilaciones denunciadas, pues de otro modo se vulnera el principio de subsidiariedad que informa la totalidad del proceso constitucional de amparo (SS.T.C. 145/1995 y 136/1997, también entre las últimas que hacen referencia a esta particular exigencia).

Específicamente sobre la exigencia que acabamos de enunciar, tiene definida este Tribunal la necesidad de denunciar previamente el retraso o dilación, con cita expresa del precepto constitucional, con el fin de que el Juez o Tribunal pueda reparar -evitar- la vulneración que se denuncia (...). Esta queja o denuncia ante el Juez (...) no implica ni supone un simple requisito formal, ni tampoco, y por sí solo, una prueba de la diligencia de la parte interesada, sino, lo que es más importante, una colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela a que obliga el art. 24 C.E. y por la cual, poniéndose de manifiesto al órgano judicial su inactividad, se le da ocasión y oportunidad para reparar la vulneración que se acusa (S.T.C. 73/1992, fundamentos jurídicos 2 y 3).

(S.T.C. 140/1998, de 29 de junio, 3. El T.C. deniega el amparo solicitado.)

#### ARTÍCULO 25.1 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL)

*Garantías en la aplicación analógica in peius de las normas penales.*

(S.T.C. 219/1997, de 4 de diciembre, 3. El T.C. otorga el amparo solicitado por haberse aplicado *in malam partem* el art. 321.1 del antiguo Código penal.)

*Principio ne bis in idem.*

«El principio *non bis in idem*, si bien no aparece expresamente reconocido en el texto constitucional, ha de estimarse comprendido en su art. 25.1, en cuanto integrado en el derecho fundamental a la legalidad penal con el que guarda íntima relación (SS.T.C. 2/1981, 154/1990 y 204/1996, entre otras). Tal principio, evidentemente "invocable en el supuesto de una duplicidad de acciones penales, es decir, cuando un mismo delito fuera objeto de Sentencias condenatorias distintas" (S.T.C. 66/1986, fundamento jurídico 2), supone, en definitiva, la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, que impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas, y

proscribe la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los que adecuadamente se constate que concurre "la identidad de sujeto, hecho y fundamento" (A.T.C. 355/1991, fundamento jurídico 5); principio o regla jurídica que, por lo que concierne a la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, se encuentra actualmente enunciado entre los que disciplinan el ejercicio de tal potestad, tal como recoge el art. 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

(S.T.C. 221/1997, de 4 de diciembre, 3. El T.C. deniega el amparo solicitado.)

*Alcance del principio ne bis in idem.*

«El principio al que venimos aludiendo presenta un distinto alcance en función del modo y tiempo en que se ejerce el *ius puniendi* del Estado. Cuando se produce, con quebrantamiento del mismo, la aplicación de una doble sanción, administrativa y penal, aquél ofrece un perfil claramente diverso al que muestra en aquellos otros supuestos en los que la reacción jurídica represiva se circunscribe exclusivamente a un único ámbito sancionatorio. En lo que concierne a la esfera jurídico-penal, en la que se sitúa el presente amparo, el principio *non bis in idem* aparece vinculado a la problemática referida al concurso de delitos y a la pluralidad de procesos penales, así como a la excepción procesal de la cosa juzgada. Pues bien, hemos de afirmar que si se constata adecuadamente el doble castigo penal por un mismo hecho a un mismo sujeto y por idéntica infracción delictiva, tal actuación punitiva habrá de reputarse contraria al art. 25.1 C.E., sin que la observancia de este mandato constitucional pueda quedar eliminada o paliada por la naturaleza más o menos compleja del delito cuya imputación ha determinado la doble condena penal. Siempre que exista identidad fáctica, de ilícito penal reprochado y de sujeto activo de la conducta incriminada, la duplicidad de penas es un resultado constitucionalmente proscrito, y ello con independencia de que el origen de tal indeseado efecto sea de carácter sustantivo o bien se asiente en consideraciones de naturaleza procesal».

(S.T.C. 221/1997, de 4 de diciembre, 3. El T.C. deniega el amparo solicitado. La ausencia de identidad fáctica como elemento integrante del principio *ne bis in idem* lleva al T.C. a concluir que el demandante de amparo no fue condenado penalmente dos veces por unos mismos e idénticos hechos de manera tal que las sentencias impugnadas no han vulnerado el mencionado principio.)

## *Principio ne bis in idem.*

«Debe rechazarse la alegación fundada en vulneración del principio *non bis in idem*. Éste consiste en la prohibición de un doble proceso con un mismo objeto, según doctrina reiterada de este Tribunal (SS.T.C. 77/1983, 159/1985, 94/1986, 107/1989, 154/1990, 204/1996 y 41/1997; AA.T.C. 1001/1987, 263/1989, 289/1994 y 329/1995). Pero sólo se incurre en esa prohibición cuando el primer proceso ha concluido con una resolución que produzca el efecto de cosa juzgada».

(S.T.C. 222/1997, de 4 de diciembre, 4. El T.C. desestima el recurso de amparo por ser evidente que no se ha vulnerado ese principio puesto que no consta que en el Estado español se haya dictado sentencia alguna definitiva en relación con el caso.)

## *Principio de tipicidad.*

«Este Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que la interdicción de interpretaciones análogas y extensivas *in malam partem* integra, junto a la exigencia de la tipificación de los ilícitos y las sanciones mediante *lex praevia, scripta, certa et stricta*, el contenido del principio de legalidad penal y el del correspondiente derecho fundamental del art. 25.1 de la Constitución Española.

En rigor, la garantía de tipicidad, que impide que los órganos judiciales puedan sancionar fuera de los supuestos y de los límites que determinan las normas, no es más que el reverso, el complemento y el presupuesto de la garantía de determinación que ha de preservar el legislador y, en su caso, la Administración, con unas normas «concretas y precisas, claras e inteligibles» [S.T.C. 34/1996].»

(S.T.C. 232/1997, de 16 de diciembre, 2. El T.C. otorga parcialmente el amparo. El recurrente había sido condenado como autor de un delito de exhibicionismo, sin tener en cuenta la despenalización de que había sido objeto en el art. 185 del Código Penal de 1995.)

## *Prohibición de interpretaciones análogas y extensivas in malam partem.*

«La subsunción de los hechos en el tipo penal es razonable y ha sido suficientemente razonada, sin violentar el tenor del tipo penal aplicado. «No se ha utilizado para su interpretación un soporte metodológico absurdo o extravagante, ni cualquier otro axiológico con valores ajenos a los inspiradores de nuestra Constitución que pudieran haber provocado soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios» (S.T.C. 137/1997), y no puede serle achacada arbitrariedad alguna, uno de los escasos portillos

que permiten a este Tribunal entrar a revisar ésta y cualquier otra sentencia judicial, como guardián último de las garantías e intérprete supremo de la Constitución donde aquéllas se contienen, sin producir interferencia alguna en la potestad de juzgar bajo el imperio de la ley con absoluta independencia, cuya es la función jurisdiccional privativa de los Jueces y Tribunales que uno a uno ejercen y en su conjunto conforman el Poder Judicial».

(S.T.C. 236/1997, de 22 de diciembre, 4. El T.C. desestima el recurso de amparo. Sobre esta prohibición, Vid. la posterior S.T.C. 67/1998, de 18 de marzo, 6.)

## *Alcance y ámbito del principio de legalidad penal en relación con el delito de prevaricación de funcionarios públicos.*

(S.T.C. 41/1998, de 24 de febrero, 6. El T. C. Desestima el recurso de amparo. Caso «Juan Guerra». Hay un voto particular que formula el Magistrado Gimeno Sendra en relación con el principio inquisitivo.)

## *Principio de tipicidad en relación con desproporción en la pena. Jurisdicción y procedimiento de menores.*

(S.T.C. 61/1998, de 17 de marzo, 3 y 4. El T.C. estima el recurso de amparo. El T.C. sigue manteniendo la estricta interpretación de lo declarado en su día por el Pleno del T.C. en la S.T.C. 36/1991 acerca de la «imposibilidad de establecer medidas más graves o de una duración superior a la que correspondería por los mismos hechos si de un adulto se tratase» (fundamento jurídico 7.)

## *Reserva de ley. Remisión a Reglamentos. Delito de contrabando.*

«Las normas extrapenales que pasen a configurar el delito de contrabando deberían cumplir el rango de ley orgánica y puesto que la sentencia de apelación ha escogido como complemento normas que carecen todas ellas de dicho rango, se habría infringido la garantía formal incluida en el principio de legalidad penal.

Desde la perspectiva del principio de legalidad penal, tal exigencia carece de fundamento. La Constitución ni impone ni prohíbe que el complemento extrapenal de una ley punitiva en blanco haya de estar previsto por una disposición que tenga el rango de ley orgánica. Se trata de una decisión que normalmente, salvo que venga impuesta por la Constitución en virtud de otros motivos, queda en manos del legislador. Según declaramos en la S.T.C. 118/1992, no existe una reserva de ley orgánica para el complemento de las leyes penales en blanco. Reiteradamente hemos señalado, ade-

más, que la reserva de ley que rige para las disposiciones penales no excluye la posibilidad de que éstas contengan remisiones a los Reglamentos administrativos (SS.T.C. 127/1990, 111/1993, 62/1994, 102/1994 y 24/1996), pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, pues esto último supondría degradar la garantía esencial que el principio de reserva de ley entraña, como forma de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependen exclusivamente de la voluntad de sus representantes (SS.T.C. 42/1987 y 219/1991). Y por lo que se refiere al presente supuesto, resulta claro que la Ley de Contrabando 7/1982 permite que el complemento se localice —dejando ahora al margen los Aranceles de Aduanas— en una norma con "rango de Ley", expresión ésta que, como es lógico, al no venir acompañada de otros calificativos, no requiere ineludiblemente la naturaleza de orgánica de la disposición extrapenal».

(S.T.C. 120/1998, de 15 de junio, 3. El T.C. estima el recurso de amparo.)

*Normas de Derecho comunitario como complemento de la Ley penal en blanco.*

«Se plantea ahora una cuestión distinta, la de determinar si una norma comunitaria puede cumplir la función de complementar la ley penal incompleta cuando ésta exige el rango de ley para la norma remitida. Ciertamente, en anteriores ocasiones se ha sometido a nuestro enjuiciamiento la constitucionalidad de preceptos en blanco, cuyo complemento podía estar afectado por una norma comunitaria (SS.T.C. 111/1993, 372/1993, 265/1994, 137/1995 y 24/1996). Y al respecto ha de tenerse presente que ya en la S.T.C. 28/1991, fundamento jurídico 4, hemos declarado que el Reino de España "se halla vinculado al Derecho de las Comunidades Europeas, originario y derivado, el cual —por decirlo con palabras del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas— constituye un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros y que se impone a sus órganos jurisdiccionales". Con lo que se ha puesto de relieve la primacía del Derecho comunitario en el orden interno [en el mismo sentido, S.T.C. 64/1991, fundamento jurídico 4, a)], al igual que se ha declarado por la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo desde su Sentencia de 15 de junio de 1964 en el asunto 6/64, Costa, reiterándose en decisiones posteriores (Sentencia de 13 de julio de 1972, en el asunto Comisión/Italia y Sentencia de 9 de marzo de 1978, en el asunto Simenthal, entre otras). Siendo de señalar, en particular, que el mencionado Tribunal, en respuesta a una cuestión prejudicial planteada por la Audien-

cia Nacional en relación con delitos monetarios, ha declarado en su Sentencia de 23 de febrero de 1995 (asunto Bordessa y otros) que las disposiciones comunitarias «pueden invocarse ante el órgano jurisdiccional nacional y dar lugar a la inaplicabilidad de las normas nacionales contrarias a dichas disposiciones».

En atención a esta doctrina obviamente, la conclusión es que una norma del Derecho comunitario, originaria o derivada, en atención a su primacía en el orden interno, es susceptible de integrar el supuesto de hecho de una norma penal, incluso si ésta exige para su complemento que tenga rango legal, como ocurre en el presente caso. Y al respecto cabe señalar, además, que no es infrecuente que una norma estatal se remita a una disposición comunitaria, incluso en materia penal, como ocurre por ejemplo y de manera expresa, con el art. 2.1, f) de la nueva Ley Orgánica».

(S.T.C. 120/1998, de 15 de junio, 4. El T.C. estima el recurso de amparo.)

*Norma penal en blanco: Requisitos.*

«La doctrina contenida en la S.T.C. 127/1990 declaró que "es conciliable con los postulados constitucionales la utilización legislativa y aplicación judicial de las llamadas leyes penales en blanco", añadiendo que se deben cumplir los siguientes requisitos: "que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza o, como señala la citada S.T.C. 122/1987, se dé la suficiente concreción, para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada" (en el mismo sentido, SS.T.C. 118/1992, 111/1993, 62/1994 y 24/1996)».

(S.T.C. 120/1998, de 15 de junio, 5. El T.C. estima el recurso de amparo.)

*Inexistencia de interpretación analógica in malam partem.*

(S.T.C. 181/1998, de 17 de septiembre, 8. Vid. texto en reseña a los arts. 557 y 558 del C.P.A. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

*Alcance del principio de legalidad penal. La norma penal admite diversas interpretaciones.*

«Nuestra doctrina jurisprudencial relativa al principio de legalidad parte de que, en principio, toda norma penal admite diversas interpretaciones. Esta afirmación, que no parece requerir ma-

por justificación, es la consecuencia natural de, entre otros factores, la vaguedad del lenguaje, el carácter abstracto de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo. La decisión, en abstracto o ante un conflicto concreto, acerca de cuál sea la interpretación más adecuada de la norma como paso previo a su aplicación corresponde a los órganos judiciales en cada caso competentes, y la unificación de la misma, a los órganos judiciales superiores en cada vía judicial. Esta selección dependerá, a su vez, entre otros criterios legítimos, de cómo se definan los efectos de la misma en la esfera individual o social, de cómo se entienda la voluntad del legislador o de cómo se evalúen dichos efectos.

La mencionada competencia de los órganos del Poder Judicial constituye una competencia exclusiva. La de este Tribunal, como Tribunal de amparo y como defensor último del derecho a la legalidad penal, es bien diferente. Por razones de competencia constitucional a las que siguen razones relativas a su propia composición y a sus cauces procesales, este Tribunal no puede determinar cuál de las interpretaciones posibles de la norma es la más correcta, oportuna o adecuada, ni qué política criminal concreta debe orientar esa selección. Nuestro papel como jurisdicción de amparo se reduce a velar por la indemnidad del derecho indicado y, con ello, por la de los valores de seguridad jurídica y de monopolio legislativo en la determinación esencial de lo penalmente ilícito que lo informan. La tarea del Tribunal Constitucional en este ámbito se construye así a verificar si la interpretación realizada era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a aquellos valores; a supervisar externamente que la interpretación adoptada responde a unas reglas mínimas de interpretación, de modo que quepa afirmar que la decisión judicial era un fruto previsible en cuanto razonable de la administración judicial de lo decidido por la soberanía popular. Tal razonabilidad la hemos situado en diversas resoluciones en el respeto a los términos de la norma aplicada, a las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional, y a los criterios mínimos que impone la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídica (SS.T.C. 137/1997, 151/1997, 232/1997). Dicho en negativo y con cita de la S.T.C. 137/1997, "vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada" y "aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico —una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante— o axiológico —una base valorativa ajena a los criterios que in-

forman nuestro ordenamiento constitucional— conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios" (fundamento jurídico 7).

(S.T.C. 189/1998, de 28 de septiembre, 7. El T.C. deniega el amparo solicitado.)

*Delito contra la libertad y seguridad en el trabajo en relación con el delito de falsedad en documento público.*

(S.T.C. 208/1998, de 26 de octubre, 3. El T.C. deniega el amparo solicitado.)

*Principio de retroactividad de la ley penal más favorable.*

«Las citadas disposiciones transitorias y la garantía de retroactividad de la ley penal más favorable autorizan la aplicación de normas penales, no vigentes en el momento de ocurrir los hechos enjuiciados, pero sí más beneficiosas para el reo. Esta retroactividad de la ley penal más favorable es un principio reconocido constitucionalmente a partir de una interpretación *a contrario* del art. 9.3 C.E. (SS.T.C. 8/1981, 51/1985, 131/1986 y 21/1993), de aquí que el empleo de dicha garantía por parte de la Audiencia Provincial venga amparada por la aplicación de normas vigentes de derecho transitorio, lo que no es contrario al principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 C.E.

Nos halláramos así ante un asunto de selección e interpretación de las normas aplicables al caso, que corresponde, al igual que el análisis de su vigencia y derogación, a la jurisdicción ordinaria en exclusiva de acuerdo con lo dispuesto en el art. 117 C.E. (SS.T.C. 90/1990, 88/1991, 359/1993 y 203/1994). En tales casos, el control de este Tribunal sólo podría producirse, en términos generales, si se ha tratado de una decisión arbitraria, manifiestamente irrazonable o si ha sido fruto de un error patente), lo que aquí no se ha producido y ni siquiera se cuestiona en la demanda».

(S.T.C. 215/1998, de 11 de noviembre, 2. El T.C. otorga el amparo.)

## ARTÍCULO 25.2 (REINSERCIÓN SOCIAL)

*Finalidad de la pena privativa de libertad.*

«Hay que desestimar, en primer lugar, la alegada vulneración del art. 25.2 C.E. Reiteradamente hemos señalado que este precepto constitucional no contiene un derecho fundamental a la reinserción social, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria: se pretende, a través de él que en la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad se siga una

orientación encaminada a esos objetivos, sin que éstos sean su única finalidad.

Dicho con otras palabras, aunque tal regla puede servir de parámetro de la constitucionalidad de las leyes, no es fuente, en sí misma, de derechos subjetivos a favor de los condenados a penas privativas de libertad, ni menos todavía de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional. Por lo tanto, la simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 C.E. no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental, por lo que esta pretensión de amparo debe ser desestimada».

(S.T.C. 75/1998, de 31 de marzo, 2. El T.C. otorga el amparo solicitado. Reiteran la misma doctrina las posteriores SS.T.C. 79/1998, de 1 de abril y 88/1998, de 21 de abril.)

#### **ARTÍCULO 28.1 (LIBERTAD SINDICAL)**

*La pertenencia a un Colegio Profesional no impide la pertenencia a un sindicato.*

«Considera el recurrente de amparo que la Sentencia impugnada es contraria a los arts. 14 y 28.1 C.E. en la medida en que le impone una sanción penal por no cumplir con una exigencia de colegiación que considera contraria a los derechos a la igualdad y a la libertad sindical que los mencionados preceptos constitucionales consagran. Sostiene, en primer lugar, que la previsión de colegiación obligatoria sólo para los profesores de centros no estatales resulta contraria al derecho a la igualdad que garantiza el art. 14 C.E. Entiende, en segundo lugar, que la obligación de colegiarse que se impone a los profesores que, como él, trabajan por cuenta ajena, es contraria a la libertad sindical (art. 28.1 de la Constitución española).

Al objeto de delimitar con mayor precisión la cuestión, conviene desde este momento dejar claro que, aunque en la demanda se alude formalmente al derecho a la libertad sindical, éste en nada se ve comprometido, pues ni la colegiación impide la pertenencia a un sindicato ni el Colegio Profesional puede considerarse como un sindicato a los efectos de la libertad negativa de sindicación. Por otra parte, de las propias alegaciones del recurrente parece deducirse que el derecho que realmente se considera lesionado no es otro que la libertad negativa de asociación que garantiza el art. 22 de la Norma fundamental. Así lo entienden también, tanto el Delegado provincial del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados de Educación Física de Badajoz, como el Ministerio Fiscal».

(S.T.C. 194/1998, de 1 de octubre, 2. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

#### **ARTÍCULO 120.3 (MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS)**

*Doctrina constitucional sobre el alcance y contenido de la motivación de las sentencias.*

«Conviene recordar que si bien el art. 120.3 de la Constitución Española, que no enuncia derecho fundamental alguno, impone la obligación judicial de motivar las sentencias, no lo es menos que desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, como derecho a obtener una decisión fundada en Derecho, no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes (SS.T.C. 56/1987, 192/1987, entre otras), sino que basta con que el juzgador exprese las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte. Deben considerarse, pues, suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión; no existiendo, por tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión».

(S.T.C. 181/1998, de 17 de septiembre, 9. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

## **II. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **ARTÍCULO 44.1.a) (RECURSO DE AMPARO)**

*Falta de agotamiento de la vía judicial previa.*

(S.T.C. 18/1998, de 26 de enero, 2. El T.C. deniega el amparo solicitado.)

*Principio de subsidiariedad del recurso de amparo.*

«En el proceso constitucional de amparo, cuando éste se pretende del Poder Judicial, su objeto inmediato consiste en una decisión, cualquiera que fuera su forma, donde se haya puesto fin a la vía judicial sin posibilidad de ulterior remedio. Tal es el marco propio en el cual ha de interesarse la salvaguardia de las libertades y derechos fundamentales y solamente una vez agotadas las oportunidades

que ofrezca el sistema de acciones y recursos podrá plantearse el sedicente agravio en sede constitucional, nunca directamente. Aun cuando el rigor de esta regla general admita alguna excepción que no es del caso, lo dicho refleja la función subsidiaria que tiene encomendado el amparo constitucional.

Ese carácter subsidiario, dejando actuar en primera línea a los Jueces y Tribunales que uno a uno ejercen y en conjunto conforman el Poder Judicial, por ser los guardianes naturales y primeros de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas, se refleja en dos requisitos exigibles a la pretensión para su viabilidad procesal: uno, el agotamiento de la vía judicial, utilizando en ella todos los recursos disponibles, y otro, haber invocado allí, sin éxito, la violación del derecho fundamental que sirva luego de soporte al amparo constitucional, exigencias que se remejen con frecuencia. Efectivamente, puesto en entredicho un determinado derecho, es, en principio, necesario haberlo protestado o denunciado a tiempo en los mismos trance y momento en que fuere procesalmente posible.

Una de las varias circunstancias que, como presupuestos de la admisibilidad de la pretensión de amparo, sirven de protección a su talante subsidiario, como última ratio para garantizar los derechos fundamentales, cuya primera línea de defensa son los Jueces y Tribunales que componen el Poder Judicial, consiste en la alegación de haberse puesto en peligro o lesionado cualesquiera de aquéllos, el que se aduzca en esa sede. Tal exigencia arrastra la de invocar formalmente en el proceso previo el derecho fundamental cuya vulneración actúe como soporte de la protección que se pida al Tribunal Constitucional, invocación que ha de hacerse tan pronto como, una vez conocido el hecho determinante de la violación, hubiere lugar para ello. Este requisito procesal cumple una doble función, anverso y reverso, de una misma raíz, la naturaleza subsidiaria del amparo y, por ello, la conveniencia de que el juzgador, en su ámbito propio, puede remediar por sí mismo la violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación, haciendo innecesario así el acudir al amparo. Esta explicación funcional actúa como factor de comprensión para una interpretación teleológica, más allá de la letra, de esta regla preventiva».

(S.T.C. 134/1998, de 29 de junio, 1. El T.C. inadmite el recurso.)

## **ARTÍCULO 44.1.a) y c) (RECURSO DE AMPARO)**

*Falta de agotamiento de la vía judicial previa e invocación del derecho fundamental vulnerado.*

«Queda meridianamente claro que para acudir a esta sede, en definitiva, con esa dejadez sólo imputable a sí mismo, el demandante no se ha agotado la vía judicial previa, utilizando no ya todos los recursos, sino las armas procesales a su alcance, ha desconocido el carácter subsidiario del amparo, que pone en primera línea a los Jueces y Tribunales, por ser los guardianes naturales e inmediatos de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas y se refleja en dos requisitos exigibles a la pretensión para su viabilidad procesal: uno, el agotamiento de la vía judicial, utilizando en ella todos los recursos disponibles, y otro, haber invocado allí, sin éxito, la violación del derecho fundamental que sirva luego de soporte al amparo constitucional [art. 44.1 a) y c) L.O.T.C.], exigencias que en el caso presente se remejen, ya que, puesta en entredicho la imparcialidad del Juez, era en principio necesario haber intentado la recusación, en los mismos trance y momento en que fuere procesalmente posible (S.T.C. 142/1997)».

(S.T.C. 236/1997, de 22 de diciembre, 1. El T.C. desestima el recurso. En el mismo sentido se pronuncia la posterior S.T.C. 62/1998, de 17 de marzo.)

## **ARTÍCULO 44.1.c) (RECURSO DE AMPARO)**

*Defectos procesales.*

«El recurso de amparo no es una vía orientada a corregir cualquier infracción procedimental, sino exclusivamente aquellas que produzcan, efectivamente, la lesión de un derecho fundamental».

(S.T.C. 164/1998, de 14 de julio, 6.c. El T.C. deniega el amparo.)

*Invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado.*

«Si bien es cierto que la pronta y formal invocación en el proceso ordinario de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, tan pronto como tenga lugar la supuesta violación, es un requisito exigido por el art. 44.1, c) L.O.T.C. para que pueda admitirse la demanda de amparo, también lo es que dicho requisito no implica necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales sino que es suficiente que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma».

(S.T.C. 232/1998, de 1 de diciembre, 1. El T.C. deniega el amparo.)

**ARTÍCULO 44.2 (RECURSO DE AMPARO. PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN)**

*Extemporaneidad de la acción de amparo. Cómputo.*

«El problema, pues, en cuanto a la admisibilidad del recurso, estriba en la determinación de si debe considerarse como fecha a partir de la cual se inició el transcurso del plazo de caducidad fijado en el art. 44.2 L.O.T.C. la del 6 de febrero de 1991, en la que los recurrentes dispusieron de la información que queda relatada, o bien la muy ulterior de 8 de noviembre de 1994, en la que, finalmente, tuvieron acceso a la totalidad de las actuaciones. Pues la toma en consideración de una u otra resultará determinante, como se verá, de la apreciación o no de la extemporaneidad del recurso.

A este respecto, y a partir de la constatación de que nuestra Ley Orgánica reguladora no especifica el *dies a quo* para el cómputo del plazo de presentación de la demanda de amparo por quienes, debiendo serlo, no fueron parte en el proceso ordinario previo, tiene afirmada nuestra jurisprudencia, con rotundidad, que tal presentación no puede quedar al arbitrio del no llamado al proceso, en perjuicio de la efectividad de la tutela judicial de las demás partes implicadas en el mismo y de la seguridad jurídica que garantiza la institución de la cosa juzgada, por lo que el momento relevante debe ser el del conocimiento por los posibles demandantes de la resolución que se pretende impugnar. Con alguna mayor precisión, y sin que quepa apreciar discrepancias en su sentido último, la S.T.C. 183/1987 hace referencia al momento del conocimiento “de la existencia de la Sentencia” a recurrir, mientras que las SS.T.C., 45/1985 y 72/1990 y los A.A.T.C. 421/1983 y 642/1984 especifican que se trata del momento en que se llegó al “conocimiento suficiente y fehaciente de la existencia de dicha Sentencia, dándose por informada de su alcance material”. Debe, pues, precisarse que el conocimiento suficiente y fehaciente de la Sentencia a impugnar va referido en nuestra doctrina al alcance material de la resolución recurrida dictada *inaudita parte*, “puesto que esta noticia es equivalente por su contenido a la proveniente de la notificación procesal, debiendo por ello entablar el recurso de amparo dentro del plazo de veinte días, y sin poder extender sus límites temporales más allá de su alcance, dejando a su arbitrio la extensión, con ilimitado ejercicio del derecho de iniciar el proceso constitucional” (S.T.C. 72/1990 fundamento jurídico 2, que reitera el A.T.C. 642/1984 fundamento jurídico 2, fundado a su vez en lo ya sentado en el A.T.C. 421/1983, fundamento jurídico 1; en el mismo sentido, SS.T.C. 92/1984 y 56/1985, entre otras).

La aplicación de estos criterios al caso debatido conduce a la declaración de inadmisibilidad del recurso intentado. En efecto, cualquiera sea el sentido que se quiera dar a la expresión “conocimiento suficiente y fehaciente” de la existencia de la resolución impugnada y de su alcance material, está claro que la información proporcionada a la representación procesal de los recurrentes en el Auto de 1 de febrero de 1991 era de tal naturaleza como para hacerles evidente, teniendo en cuenta que se encontraban debidamente asistidos de la defensa técnica precisa, la improsperabilidad de cualquier remedio frente a la Sentencia firme que entonces se les dio a conocer que no fuera, precisamente, el recurso constitucional de amparo ante este Tribunal.

Fue, pues entonces, todo lo más, cuando el recurso de amparo debió ser interpuesto».

(S.T.C. 111/1998, de 1 de junio, 2 a 4. El T.C. inadmite la pretensión de los solicitantes de amparo. El T.C. reitera la misma doctrina en la posterior S.T.C. 182/1998, de 17 de septiembre.)

*Plazo para su interposición.*

«El recurso de amparo, en efecto, es un proceso constitucional autónomo y con un ámbito específico y propio para la protección de los derechos fundamentales, que ha de ser interpuesto en el plazo perentorio, de caducidad del derecho a recurrir, previsto en dicho precepto de nuestra Ley Orgánica (SS.T.C. 130/1990, 182/1993 y 354/1993, entre otras muchas). Y comienza desde el siguiente día en que se tiene conocimiento de la decisión judicial que se juzga lesiva del derecho fundamental. Sin que este plazo pueda prolongarse artificialmente, a voluntad del recurrente, ya sea mediante la interposición de recursos manifiestamente improcedentes (SS.T.C. 129/1988 y 188/1990) o reproduciendo en un recurso posterior la queja por lesión del derecho fundamental imputable a resoluciones judiciales anteriores, frente a las que era posible haber acudido en amparo ante este Tribunal una vez agotados los recursos legalmente previstos, pero no se hizo».

(S.T.C. 205/1998, de 26 de octubre, 2. El T.C. deniega el amparo solicitado.)

*Agotamiento previo de todos los recursos en vía judicial.*

(S.T.C. 205/1998, de 26 de octubre, 2. El T.C. deniega el amparo solicitado.)

**ARTÍCULO 51.2 (RECURSO DE AMPARO)**

*Partes en el proceso.*

«La jurisprudencia de este Tribunal ha negado la condición de parte codemandante, y la correla-

tiva posibilidad de instar la reparación o preservación de sus derechos fundamentales; a quienes, como los antes citados, han comparecido en el proceso constitucional en virtud del art. 51.2 L.O.T.C., una vez admitido a trámite el recurso de amparo (A.A.T.C. 308/1990 y 315/1995). Lo contrario implicaría la admisión de recursos de amparo formulados de manera extemporánea o sin cumplir los presupuestos procesales de admisibilidad, y la consiguiente irregular formulación de pretensiones propias, independientes del recurso de amparo ya admitido y al socaire de éste».

(S.T.C. 228/16 de diciembre, 2. El T.C. estima el recurso de amparo.)

### *Legitimación activa.*

«Cumple, en primer lugar, desestimar la queja del actor en relación con la indefensión que se habría causado a las entidades mercantiles condenadas como responsables civiles subsidiarias y que, según se alega, no habrían sido emplazadas para comparecer ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

El actor carece de legitimación para hacer valer en este proceso constitucional la pretendida conculcación de derechos fundamentales ajenos (S.S.T.C. 141/1985, 123/1989 y 11/1992, entre otras muchas). Si la indefensión que ahora se denuncia efectivamente existió, es evidente que las empresas que la padecieron no hicieron uso de los remedios procesales a su alcance para reparar esa situación, falta de diligencia procesal, que impide a un tercero denunciar una indefensión no apreciada por las entidades directamente afectadas y que, por ello mismo, devino en puramente formal y constitucionalmente irrelevante desde la perspectiva del "interés legítimo" [art. 162.1 b) C.E.] y personal [art. 46.1 b) L.O.T.C.] del actor».

(S.T.C. 228/1997, 16 de diciembre, 3. El T.C. estima el recurso de amparo.)

## **ARTÍCULO 55.2 (AMPARO FRENTE A LEYES)**

### *Autocuestión de inconstitucionalidad.*

«Constatada, pues, la lesión del mencionado derecho fundamental y procediendo, conforme a lo previsto en el art. 55.2 L.O.T.C., la estimación del recurso de amparo, de ello no se sigue en este caso, necesariamente, la consecuencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que tal precepto establece.

En efecto, en supuestos como el presente, de discriminación normativa por defecto, no es descartable que la estimación de la demanda de amparo no obligue, siempre y en todo caso, a plan-

tear la cuestión de inconstitucionalidad, ex art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Así, ha de apreciarse en el presente proceso constitucional, atendidas las siguientes circunstancias:

A) En primer lugar el hecho de que el art. 487 bis del C.P. ya ha sido derogado por la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, que aprobó el Código Penal vigente, por lo que la posible declaración de inconstitucionalidad no cumpliría su función de depuración *erga omnes* de normas inconstitucionales.

De otra parte, el planteamiento de la cuestión por este Tribunal, y en caso de resolverse aquélla en sentido positivo, declarando la inconstitucionalidad y nulidad del precepto, produciría un efecto equivalente al que resultase de la libre opción del legislador penal para configurar o no una figura delictiva que extendiese la protección jurídico-penal a todos los hijos, sin distinción entre los matrimoniales y los no matrimoniales, y siendo así que, en uso de su libertad de configuración normativa, el legislador ya ha ejercitado la opción en un determinado sentido, incorporando al vigente Código Penal el art. 227, no es procedente en el presente caso el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 487 bis del Código Penal.

B) Y, en segundo lugar, porque aun en la hipótesis de declararse la inconstitucionalidad del citado art. 487 bis del anterior Código Penal, las personas por él discriminadas nunca podrían obtener un pronunciamiento condenatorio, por así impedirlo el derecho fundamental al principio de legalidad penal que garantiza el art. 25.1 de la Constitución Española.

Por cuanto llevamos expuesto, y atendidas las particularidades del caso en examen, esta sentencia no puede otorgar el amparo en los términos solicitados por la demandante de anular las resoluciones judiciales impugnadas, porque éstas, como razonan en sus fundamentos jurídicos, no podían subsumir los hechos en el tipo penal del art. 487 bis del C.P. y, por tanto, en sí mismas, no han vulnerado el derecho fundamental invocado. En consecuencia, nuestro pronunciamiento no puede ser el previsto en el art. 55.1 a) L.O.T.C. No obstante, y dada la patente discriminación por filiación que contenía el citado precepto del C.P., tampoco debe este Tribunal desconocer en la sentencia tal circunstancia, dictando un fallo desestimatorio del recurso de amparo que como tal no reflejaría la vulneración del art. 14 en relación con el art. 39.2 de la Constitución, en la que incidía. De ahí que, conforme autoriza el art. 55.1, b) L.O.T.C., nuestro pronunciamiento haya de limitarse al otorgamiento del amparo en los términos estrictamente declarativos que señala dicho ar-

título: "Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado".

(S.T.C. 67/1998, de 18 de marzo, 7. El T.C. otorga parcialmente el amparo solicitado. Hay un voto particular que formula el Magistrado Jiménez de Parga y Cabrera: «Estoy de acuerdo con el otorgamiento de este amparo pero considero que debió completarse la parte dispositiva de la sentencia con un autoplanteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 487 bis del Código Penal vigente en el momento de suceder los hechos enjuiciados. Además, el restablecimiento del derecho vulnerado debió llevarse a cabo, en mi opinión, con la declaración de nulidad de las sentencias impugnadas», y otro voto particular que formula el Magistrado De Mendizábal Allende con el siguiente tenor literal: «La mayoría que respalda la sentencia sabe que estamos en presencia de un caso penal cuyas características maniatan al Juez y le imponen una decisión unívoca. La limitación del tipo delictivo no permitía en este ámbito una aplicación analógica ni su interpretación extensiva y, por otra parte, hacía inservible el mecanismo de la cuestión de inconstitucionalidad, tanto allí como autoplanteada aquí, ya que en el supuesto de prosperar, la nulidad del art. 487 bis C.P. no ampliaría la protección a los desprotegidos sino que la suprimiría para todos con un resultado socialmente negativo. Es más, la opción del legislador por completar ese tipo e incluir en él a quienes estaban entonces fuera de su ámbito, como ha hecho ya espontáneamente, resultaría irrelevante e inocua en este caso por no poder tener nunca la nueva norma penal eficacia retroactiva *in peius* respecto de los hechos anteriores a su vigencia.

En definitiva, lo sobredicho pone de manifiesto, a quien haya leído la sentencia de la cual disiento, que en ella se produce una ostensible desviación procesal con el resultado de una incongruencia manifiesta entre lo pedido en la demanda y lo dado en el fallo, con un razonamiento en espiral, como un bolero de Ravel, donde se transforma un proceso de amparo en un proceso de control abstracto de normas. No es bueno que así se haga, deformando la configuración de nuestra justicia constitucional con una incidencia negativa y, en cierto modo, desmoralizadora sobre el sistema judicial, por sugerir la censura de un Juez que actuó con el máximo escrúpulo constitucional, aun cuando se haga inadvertida e involuntariamente.

Como consecuencia de cuanto va escrito, el fallo en este caso hubiera debido ser idéntico al que lleva la S.T.C. 74/1997, desestimando totalmente la pretensión de amparo, sin más». El T.C. reitera la misma doctrina en la posterior S.T.C. 84/1998, de

20 de abril, que contiene un voto particular formulado por el Magistrado De Mendizábal Allende al que se adhiere el Magistrado Gabaldón López)

*Autocuestión de inconstitucionalidad. Artículo 47 C.P.A.*

(S.T.C. 200/1998, de 14 de octubre, 2. Caso «Pedro J. Ramírez y otros contra Ruiz Mateos». El T.C. estima en parte el recurso de amparo.)

### III. CÓDIGO PENAL

#### ARTÍCULO 98 CPA (LIBERTAD CONDICIONAL)

*Requisitos.*

(S.T.C. 79/1998, de 1 de abril, 3. El T.C. deniega el amparo.)

#### ARTÍCULO 185 (DELITO DE EXHIBICIONISMO)

*Despenalización del exhibicionismo ante mayores de edad y capaces.*

(S.T.C. 232/1997, de 16 de diciembre, 2 y 3. El T.C. otorga parcialmente el amparo.)

#### ARTÍCULO 321.1 C.P.A. (DELITO DE INTRUSISMO)

*El término «título oficial» no puede ser entendido sino como «título académico oficial».*

«El hecho de que para acceder al título de Gestor Administrativo se requiera estar previamente en posesión de un determinado título universitario no convierte a la titulación añadida en "académica" a los efectos de la aplicación del art. 321 del anterior Código Penal, sino que lo verdaderamente importante es, según allí declaramos, que el título "en sí" de Gestor Administrativo "obviamente no es un título académico, puesto que ni su obtención requiere la realización de estudios superiores específicos, ni es la autoridad académica quien lo concede"».

(S.T.C. 219/1997, de 4 de diciembre, 4. El T.C. otorga el amparo solicitado.)

#### ARTÍCULO 380 (DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO)

*Negación a someterse a las pruebas de alcoholemia.*

(S.T.C. 234/1997, de 18 de diciembre, 7 y 10. El T.C. inadmite unas cuestiones y desestima el resto. Esta cuestión ya fue tratada por el T.C. en su sentencia 161/1997. Al igual que en aquella, hay un voto particular que formula el Magistrado García Manzano, al que se adhiere el Magistrado Gimeno Sendra, reiterado su discrepancia con el fundamento y fallo de la sentencia por considerar que el art. 380 del Código Penal conculca el principio de proporcionalidad. Hay, asimismo, un voto particular que formula el Magistrado Ruiz Vadiño, al que se adhiere el Magistrado García-Mon y González-Regueral, que al igual que expresaron en la S.T.C. 161/1997, consideran «en definitiva, el art. 380 del Código Penal de 1995 supone obligar a una persona, presunta autora de un delito, a colaborar con las autoridades y sus agentes en el descubrimiento de la infracción, puesto que la negativa a hacerlo se tipifica como un delito castigado con pena privativa de libertad. De esta forma, además de vulnerarse el principio de proporcionalidad y, en algunos casos, incluso el derecho a la intimidad, se priva al favorecido por la presunción de inocencia de la pasividad inherente a la misma, menoscabando, por tanto, su derecho de defensa y de libertad en la forma de su ejercicio. Por ello me remito en todo a mi anterior voto particular».)

## **ARTÍCULOS 436 Y 452 BIS b) C.P.A.** (DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL Y DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES)

*Relaciones de homogeneidad entre el delito de agresión sexual y el delito de corrupción de menores.*

(S.T.C. 225/1997, de 15 de diciembre, 5 y 6. El T.C. desestima el recurso de amparo. Se trata de una acusación inicial por actividades de corrupción de menores que se convierte en sentencia definitiva del Tribunal Supremo en el tipo delictivo de agresiones sexuales. Para el T.C. la parcial heterogeneidad formal no impide la homogeneidad material de la condena con el objeto real del debate procesal.)

## **ARTÍCULO 456 CPA (DELITO DE CALUMNIA)**

*Exceptio veritatis.*

«Aunque la legislación penal otorga una suficiente protección al honor de las personas mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia, el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión e información convierte

en insuficiente el criterio subjetivo del *animus injuriandi* –en este caso *animus infamandi*– para el enjuiciamiento de este tipo de delitos, lo que lleva consigo que el enjuiciamiento se traslade a otro plano en el que no se trata de establecer si el ejercicio de dichas libertades constitucionales ha ocasionado una lesión al derecho al honor sancionado penalmente, sino determinar si dicho ejercicio actúa o no como causa excluyente de la tipicidad o antijuridicidad. Esto se producirá, naturalmente, cuando se actúe dentro del ámbito delimitado por la Constitución».

(S.T.C. 232/1998, de 1 de diciembre, 5. El T.C. deniega el amparo.)

## **ARTÍCULO 487 BIS CPA (DELITO DE IMPAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS FAMILIARES)**

*Protección penal en el caso de hijos extramatrimoniales.*

(S.T.C. 67/1998, de 18 de marzo, 5. El T.C. otorga parcialmente el amparo solicitado. Vid. la anterior S.T.C. 74/1997, de 21 de abril. El T.C. reitera la doctrina en su posterior S.T.C. 84/1998, de 20 de abril.)

## **ARTÍCULO 499 BIS (DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO)**

*Su interpretación.*

(S.T.C. 208/1998, de 26 de octubre, 3. El T.C. deniega el amparo solicitado.)

## **ARTÍCULOS 557 Y 558 CPA (DELITOS DE DAÑOS CONTRA EL PATRIMONIO HISTÓRICO)**

*Tipo penal que remite a la legislación de patrimonio histórico artístico.*

«Los arts. 557 y 558 del anterior Código Penal (Texto Refundido de 1973), en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/1983, castigaban con pena de prisión menor a quienes causasen daños en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional siempre que su cuantía excediese de 250.000 pesetas. Pues bien, lo que deba entenderse por Patrimonio Histórico-Artístico Nacional constituye un concepto normativo que es necesario integrar con la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español. En la idea de los recurrentes, la aplicación del art. 1, párrafos 2 y 3, de la expresada Ley obliga a entender que los bienes que integran el Patrimonio Histórico, en cada caso, precisan de su previa calificación

formal como tales o, lo que es lo mismo, que sean declarados Bienes de Interés Cultural o, al menos, se haya incoado el expediente administrativo al efecto. Como quiera, arguyen, que en la fecha en que se llevaron a cabo las obras en C'an Partit que dañaron las necrópolis y restos arqueológicos por los que se siguió este procedimiento, no había sido declarado el yacimiento ni los restos como Bienes de Interés Cultural -y no lo fueron hasta el 10 de noviembre de 1987-, las sentencias recurridas habrían castigado penalmente unos hechos que no eran, en la fecha de su comisión, constitutivos del delito tipificado en el art. 558.5 del aplicable Código Penal por no concurrir en los bienes dañados el elemento normativo, exigido por la Ley 16/1985, de formar parte del Patrimonio Histórico Español.

En realidad, lo que pretenden los actores con tal alegación es la incorporación al tipo penal de un requisito adicional, no previsto en la norma que lo configura, que ha de buscarse en la Ley de Patrimonio Histórico Español, a saber: que los bienes dañados hayan sido declarados como bienes de interés cultural o, al menos, incoado el expediente administrativo para ello.

Hemos de partir del dato de que el art. 46 de la Constitución encomienda a los poderes públicos la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, encomendando a la ley penal la sanción de los atentados contra este patrimonio "cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad".

La interpretación que del art. 558.5 C.P. han realizado las sentencias impugnadas no es, en modo alguno, arbitraria, irrazonable o fruto de un error patente. Si se atiende a la regulación contenida en la citada Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, su art. 1, párrafo 2, comprende en su ámbito a los yacimientos y zonas arqueológicas, y si bien es cierto que otorga una especial protección a aquellos que han sido inventariados o declarados de interés cultural, según resulta del párrafo 3 del mismo artículo, en relación con los arts. 9, 14 y siguientes de la misma Ley, ello no significa que los bienes no declarados de interés cultural queden extramuros del concepto de Patrimonio Histórico Español. Así lo prueba el art. 40 de la Ley, cuando afirma que tanto "los bienes muebles como inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto se encuentren en la superficie como en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental" forman parte del Patrimonio Histórico Español, sin perjuicio de que puedan ser declarados como bienes de interés cultural, como "zona arqueológica",

una vez que se tramite y resuelva el expediente administrativo correspondiente (arts. 14 a 25 de la Ley 16/1985).

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que, tratándose de cuestión incardinada en la legalidad ordinaria, cuya interpretación corresponde con exclusividad a la jurisdicción ordinaria (ex art. 117.3 C.E.), la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se ha inclinado, en la aplicación de la circunstancia de afectar a bienes históricos, artísticos, culturales, etc., por entender que ésta concurre aunque no haya precedido a la actuación delictiva una formal declaración de que aquéllos ostentan la condición de bienes de interés cultural o han sido incluidos en el inventario correspondiente, bastando con atender a las circunstancias y valor intrínseco de las cosas o bienes, puestas de relieve por las actuaciones.

No constituye, pues, según la interpretación respaldada por esta línea jurisprudencial, requisito integrante del tipo penal el de que preceda la declaración del interés cultural de los bienes dañados, pues la protección penal se dispensa respecto de los que, con calificación formal o sin ella, integran el ámbito objetivo del Patrimonio Histórico Español, conforme éste es configurado por la citada Ley 16/1985.

Tal y como se infiere de los autos, en el solar denominado C'an Partit se estaban realizando, con las debidas autorizaciones administrativas, unas excavaciones arqueológicas en la que habían aparecido numerosas tumbas y restos pertenecientes a las épocas arcaicas y púnicas, que, de acuerdo con la integración normativa efectuada por los órganos judiciales, forman parte, en virtud de lo dispuesto en los arts. 1.2 y 40 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, y cuyos objetos y restos materiales, por disposición del art. 44 de la misma Ley, son bienes de dominio público. La destrucción de los mismos realizada por los recurrentes ha sido conceptuada por los órganos judiciales como subsumible dentro del tipo delictivo de los arts. 557 y 558.5 del Código Penal. Ningún reproche, desde la óptica del principio de legalidad, puede hacerse a esta integración e interpretación de la norma, que además se acomoda a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Al tratarse de una interpretación lógica y suficientemente fundada, que no incorpora elemento alguno que no estuviese previamente previsto en la norma, no puede concluirse que la interpretación de los órganos judiciales suponga una aplicación extensiva o analógica *in malam partem* del tipo penal.

Baste recordar que, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, la función de interpretar y aplicar la legislación vigente es una unción que, de acuerdo con el art. 117.3 de la C.E., corresponde

en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que este Tribunal pueda sustituirlos en esa tarea».

(S.T.C. 181/1998, de 17 de septiembre, 8. El T.C. desestima el recurso de amparo.)

## ARTÍCULO 572.2 (INTRUSISMO)

*Falta de colegiación.*

(S.T.C. 194/1998, de 1 de octubre, 1 y 7. El T.C. desestima el recurso de amparo. Hay un voto particular que formula el Magistrado Gimeno Sendra quien considera inconstitucional la exigencia de colegiación obligatoria.)

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA Y SEGUNDA DEL C.P. DE 1995

«El Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, entró en vigor el día 24 de mayo de 1996. Ciertamente los hechos objeto del proceso habían acontecido con anterioridad a dicha fecha, pero, en el momento de su entrada en vigor, no habían sido juzgados ni, por supuesto, se había sustanciado ni decidido el recurso de apelación formulado contra la inicial sentencia absolutoria.

Precisamente a estos supuestos se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley Orgánica 10/1995, del nuevo Código Penal, para resolver los conflictos que puedan surgir en la sucesión temporal de un Código a otro. En tales casos, si las normas del Código Penal vigente son más favorables al reo —dice la Disposición transitoria primera— se aplicará éste. Tales disposiciones se ven complementadas con lo dispuesto en la Disposición transitoria novena a) del Código Penal de 1995 en virtud de la cual, en las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de un recurso de apelación, «las partes podrán invocar y el Juez o Tribunal aplicará de oficio los preceptos del nuevo Código, cuando resulten más favorables al reo».

La Audiencia, de esta manera, se ha limitado a hacer uso de normas de Derecho transitorio, vigentes en el momento de sentenciar, para castigar unos hechos que eran constitutivos de falta, tanto en el día de su comisión como en el de su enjuiciamiento y posterior resolución del recurso de apelación. Las citadas disposiciones transitorias y la garantía de retroactividad de la ley penal más favorable autorizan la aplicación de normas penales, no vigentes en el momento de ocurrir los hechos enjuiciados, pero sí más beneficiosas para el reo».

(S.T.C. 215/1998, de 11 de noviembre, 2. El T.C. otorga el amparo.)

## IV. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

### ARTÍCULO 504.4 (PRISIÓN PREVENTIVA)

*Prórroga de prisión provisional.*

«Como se ha afirmado y reiterado en jurisprudencia de este Tribunal relativa al significado constitucional de los plazos máximos, iniciales y de prórroga, de la prisión provisional establecidos en el art. 504.4 de la L.E.Crim., el respeto y cumplimiento de los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional que integra la garantía consagrada en el art. 17.4 C.E., de manera que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia, su vulneración (entre otras, SS.T.C. 127/1984, fundamento jurídico 3; 98/1998, fundamento jurídico 2; 142/1998, fundamento jurídico 3). De igual forma, aunque el art. 504.4 L.E.Crim. no requiere expresamente que la resolución de prórroga se acuerde antes de la expiración del plazo inicial, constituye ésta una exigencia lógica para la efectividad del derecho a la libertad personal (A.T.C. 527/1988), pues «la lesión en que consiste la ignorancia del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste» (S.T.C. 142/1998, fundamento jurídico 3). La exigencia de que la resolución de prolongación de la prisión por encima del plazo inicial se dicte en fecha anterior a la expiración de este plazo se proclama, entre otras, en las SS.T.C. 103/1992, 142/1998 y A.T.C. 447/1989.

Por ello, no puede compartirse el argumento de la Audiencia Provincial de Pontevedra conforme al cual, para considerar cumplido el requisito del art. 504.4 L.E.Crim. bastaría con haber comenzado el procedimiento de prórroga y haber evacuado el trámite de audiencia previsto en esta disposición antes del vencimiento del plazo».

(S.T.C. 234/1998, de 1 de diciembre, 2. El T.C. otorga el amparo.)

### ARTÍCULO 504.5 (PRISIÓN PREVENTIVA)

*Prolongación excepcional.*

«Esta posición relativa al sentido del párrafo del art. 504 L.E.Crim. no puede ser asumida por esta jurisdicción como razonable desde la perspectiva que impone el derecho a la libertad, en ella implicado. En primer lugar, porque se opone al tenor literal de la norma interpretada, que, lejos de asociar automáticamente la prórroga de la prisión a la primera sentencia condenatoria, indica que ello es una mera posibilidad [(...) la prisión provisional po-

drá prolongarse (...)]. Pero es que, además, en segundo lugar, si así no fuera, el tenor que expresara aquel automatismo sería inconstitucional, al consagrar la no necesidad de una motivación específica para tan importante decisión. Esta ausencia de motivación, por lo demás, no cuenta con el respaldo del carácter evidente y, por ello, implícito de la misma a partir del propio dato de la sentencia condenatoria. Repárese en que, si bien es cierto que la sentencia que consolida la imputación puede consolidar también su gravedad y contribuir así a sustentar la existencia de un riesgo de fuga o de reiteración delictiva, también lo es que puede desmentir todas o algunas de las razones que apoyaban la medida provisional de prisión, sean de índole objetiva –la pena impuesta sea inferior a la que sirvió de base a la medida cautelar, por ejemplo– o de índole subjetiva porque se aporten nuevos datos relativos a la personalidad del imputado o porque desde la inmediación propia del juicio oral se valoren de modo diferente los que ya constaban».

(S.T.C. 98/1998, de 4 de mayo, 3. El T.C. otorga el amparo.)

#### **ARTÍCULO 567 (DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO)**

«Pese a que los almacenes, locales comerciales y fábricas no sean susceptibles de calificarse como domicilios, a efectos de la protección constitucional dispensada por el art. 18 C.E., los registros practicados en tales inmuebles deben respetar los requisitos y garantías que exige “en cualquier edificio o lugar cerrado” el art. 567 y demás preceptos concordantes de la L.E.Crim., y entre ellos, el de la presencia en su realización del Secretario judicial, a los fines de fe pública judicial».

(S.T.C. 228/1997, de 16 de diciembre, 7 Y 10. El T. C. estima el recurso de amparo.)

#### **ARTÍCULO 790.1 (DE LA PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL)**

*Escrito de acusación.*

(S.T.C. 208/1998, de 26 de octubre, 2. El T.C. deniega el amparo solicitado.)

#### **ARTÍCULO 795.4 (RECURSO DE APELACIÓN)**

*La impugnación o adhesión a la apelación corresponde al Letrado de la parte.*

(S.T.C. 186/1998, de 28 de septiembre, 3. El T.C. otorga el amparo solicitado.)

#### **ARTÍCULO 795.7 (RECURSO DE APELACIÓN)**

*Alcance.*

«La apelación, como exigencia del Convenio de Roma para garantía del acusado, consiste, según hemos dicho, en un recurso ordinario omnicompreensivo y abierto sin motivos de impugnación tasados o tipificados que da lugar a un nuevo juicio con posibilidad de revisar, tanto los elementos de hecho como los de Derecho. (S.T.C. 102/1994). En la segunda instancia cabe completar los elementos de juicio mediante la admisión, en su caso, de las pruebas propuestas y rechazadas en la primera instancia, así como practicar aquellas que, habiendo sido admitidas, no se llevaron a efecto; y, por supuesto, resulta no sólo posible, sino inexcusable, como también se dijo en la S.T.C. 17/1997, la valoración del acervo probatorio con la misma libertad de criterio que en la fase anterior. Porque, en definitiva, el art. 24.2 C.E. contempla un derecho fundamental ejercitable en cualquier tipo de procesos e inseparable del derecho mismo de defensa, que garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento».

(S.T.C. 196/1998, de 13 de octubre, 1. El T.C. otorga el amparo.)

### **V. LEGISLACIÓN ESPECIAL**

#### **LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA**

#### **ARTÍCULO 47 (PERMISOS DE SALIDA)**

*La concesión de permisos de salida es una cuestión de legalidad ordinaria.*

«Como tiene establecido este Tribunal Constitucional, “todos los permisos cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pueden fortalecer los vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Constituyen un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno, y con ello al desarrollo de su personalidad. Le proporcionan información sobre el medio social en el que ha de integrarse, e indican cuál es la evolución del penado. Pero, al mismo tiempo, constituyen

una vía fácil de eludir la custodia, y por ello su concesión no es automática, una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley. No basta entonces con que éstos concurren, sino que además no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados" (S.T.C. 112/1996 fundamento jurídico 4, y 2/1997, fundamento jurídico 4).

También es doctrina nuestra que "respecto a los permisos especiales aquí considerados, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (art. 47.2), y, con mayor desarrollo, el Reglamento Penitenciario (art. 254.2 del entonces vigente, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, y arts. 152 a 154 del reformado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero) los vincula a la finalidad de preparar la vida en libertad del recluso, si bien establecen, asimismo, no sólo determinados requisitos (grado de cumplimiento, extinción de una cuarta parte de la condena y no observar mala conducta), sino la necesidad de un previo examen por los Equipos de Tratamiento, y, ulteriormente, por la Junta de Régimen y Administración de los Establecimientos, de las particulares circunstancias que, en relación con el permiso solicitado, concurren en el solicitante. De manera que la concesión o denegación de tales permisos dependerán de la apreciación de dichos requisitos y, cumplidos éstos, de las concretas circunstancias de cada caso" (S.T.C. 2/1997, fundamento jurídico 4), "cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término, a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de estas decisiones" (S.T.C. 193/1997, fundamento jurídico 3)».

(S.T.C. 88/1998, de 21 de abril, 5. El T.C. deniega el amparo.)

## **ARTÍCULO 51 (COMUNICACIONES DE LOS INTERNOS)**

*Intervención de las comunicaciones del interno con su Abogado.*

(S.T.C. 58/1998, de 16 de marzo, 6 y 8. El T.C. estima el recurso de amparo.)

## **ARTÍCULO 76 (JUEZ DE VIGILANCIA)**

*Función del Juez de Vigilancia Penitenciaria.*

(S.T.C. 83/1998, de 20 de abril, 2. El T.C. otorga el amparo. Vid. la posterior S.T.C. 153/1998, de 13 de julio.)

## **LEY 4/1985, DE 21 DE MARZO, DE EXTRADICIÓN PASIVA**

### **ARTÍCULO 8 (DETENCIÓN PREVENTIVA)**

*Detención preventiva y procedimiento de extradición.*

(S.T.C. 222/1997, de 4 de diciembre, 8 y 9. El T.C. desestima el recurso puesto que la detención preventiva a efectos de extradición puede ser transformada judicialmente en prisión provisional con los plazos máximos de duración establecidos en la Ley y en los Convenios internacionales suscritos por España. En el mismo sentido se pronuncia la S.T.C. 5/1998, de 12 de enero, en su fundamento jurídico núm. 4.)